



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 010

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Bolívar en representación de PEDRO VUELVA PÉREZ
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA
PREDIO: “Mata de Caña” identificado con FMI No. 062 – 28352

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda en relación a la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR, a favor de PEDRO VUELVA PÉREZ, en calidad de solicitante del predio denominado “Mata de Caña” identificado con FMI No. 062 – 28352, ubicado en el municipio de San Jacinto, vereda Camino Las Palmas, en el que funge como opositora la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA.

III.- ANTECEDENTES

- **Hechos que funda la solicitud del predio denominado “Mata de Caña”**

Se reseña que, el señor PEDRO VUELVA PÉREZ en el año mil novecientos setenta y seis (1976) se vinculó al predio objeto de reclamación, en razón a que el abuelo de éste, de nombre PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL (fallecido), lo autorizó para que ingresara al fundo y lo trabajara. Indica que, posteriormente su abuelo le “cedió” el referido inmueble.

Señala el actor que, su abuelo PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL (fallecido), en un principio le había cedido aproximadamente tres (3) hectáreas y, posteriormente, en el año mil novecientos ochenta y seis (1986) le donó otras doce (12) hectáreas más, como forma de agradecer la dedicación y cuidados personales.

Anota que, en el predio vivía en compañía de su abuelo PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL (fallecido), de su cónyuge la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE y de sus dos hijas menores GREGORIA DEL CARMEN y CARMEN BEATRIZ VUELVA OBREDOR. Además, sostiene que, fue allí donde nacieron sus otros



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

cuatro hijos LORENA ESTHER, ERNESTO ESTEBAN, YAMIL BALDOMIRO y ANUAR CAMILO VUELVA OBREDOR.

Indica que, una vez ingresó al predio en compañía de su familia, lo destinaron a su lugar de residencia y además, lo explotaron a través de cultivos de tabaco, ajonjolí, maíz, yuca y siembra de una "*porción de caña dulce para los animales (ganado)*" derivando de ello su sustento diario.

Se aduce por el extremo activo que, cuando ingreso al predio en compañía de su familia, todo era muy tranquilo, hasta que en el año mil novecientos noventa y cinco (1995), comenzaron a hacer presencia los grupos armados y con ellos, llegaron las extorsiones a los parceleros de la zona.

Alega el solicitante haber sido víctima de *dos extorsiones*: La primera de ellas, la imputa a la delincuencia común; mientras que la segunda, la atribuye a miembros de la guerrilla de las FARC, quienes le pidieron un millón de pesos (\$1.000.000,00) o, de lo contrario, se llevarían los animales que para la época tenía en el fundo, los cuales eran aproximadamente 17, de propiedad de los señores GUSTAVO RAMÍREZ y JUAN MELÉNDEZ OLIVERA; estos últimos, le ayudaron a reunir el dinero (\$900.000,00), para poder cumplirle a los hombres armados.

Rememora que, los extorsionistas lo citaron en un lugar denominado "*Toro ve*" en donde llegaron al acuerdo de novecientos mil pesos (\$900.000,00), valor que el señor PEDRO VUELVA PÉREZ les entregó a tres campesinos de quienes desconoce su nombre e informa que fueron enviados por el grupo armado.

Relata que, los combates entre el ejército y la guerrilla se hicieron cada vez más frecuentes en la zona. A su turno, anota que miembros de tales grupos transitaban cerca de su predio, tanto así que, cerca al fundo, el helicóptero tiraba bombas. Reseña que, en una ocasión, en una vereda cercana, *Pie de Cuesta*, fueron ultimados dos sujetos que se encontraban de cacería y que fueron confundidos con miembros de la guerrilla.

Afirma así que, el diez (10) de mayo de dos mil uno (2001) se desplazó de su predio "*Mata de Caña*", en compañía de su cónyuge e hijos, a la cabecera municipal de San Jacinto – Bolívar, como consecuencia de los constantes combates y hechos de violencia que afectaban la región, causantes de temor en los pobladores.

Refirió que, estando en la cabecera municipal de San Jacinto – Bolívar, se dirigía en la madrugada a la finca, en ocasiones en compañía del ejército y, otras veces, le pedía permiso a los miembros de grupos armados para poder llegar al fundo, donde ordeñaba vacas y regresaba al pueblo a vender el producto. Indica que, como no se quedaba en las noches en su predio, comenzaron a robarle el zinc, los cultivos y las gallinas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Informa el actor que, desde la muerte de su abuelo en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) los hijos de éste, ósea, los tíos del señor PEDRO VUELVA PÉREZ, nunca visitaron ni se preocuparon por el predio “*Mata de Caña*”. Sin embargo, en el año dos mil siete (2007), encontrándose el actor ejerciendo las labores del campo, se presentó en la referida finca, el abogado JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA, en representación de ALBERTO LORA – tío de éste, quien le leyó un documento donde constaba que su mandante había comprado el inmueble, a lo que el señor VUELVA PÉREZ se opuso, indicando que él era el único propietario del fundo y que no lo había vendido.

Finalmente, se anota que, a través de su apoderado judicial, el señor PEDRO VUELVA PÉREZ allegó a la UAEGRTD – Territorial Bolívar, documento con el que manifiesta haber sido despojado de su posesión de forma fraudulenta, consistente en Escritura Pública No. 563 del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Única de San Jacinto – Bolívar, en la que se protocoliza trámite sucesorio de su abuelo y bisabuelo a favor de sus tíos, quienes vendieron el predio a la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA y en virtud, ésta dio inicio el proceso reivindicatorio de dominio.

IV. PRETENSIONES

- Pretensiones Principales:

1. DECLARAR que el señor PEDRO VUELVA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 15.245.782 y, su cónyuge, señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE identificada con cédula de ciudadanía no. 33.106.707, junto a su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “*Mata de Caña*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2. En consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del señor PEDRO VUELVA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 15.245.782 y, de su cónyuge, señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE identificada con cédula de ciudadanía no. 33.106.707; disponiendo la titulación conjunta del predio denominado “*Mata de Caña*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352, que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en el departamento de Bolívar, municipio San Jacinto, vereda camino Las Palmas, cuya extensión corresponde a 11 hectáreas 1739 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

3. En consecuencia, se DECLARE, la *prescripción adquisitiva de dominio* del predio denominado “*Mata de Caña*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352, que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

departamento de Bolívar, municipio San Jacinto, vereda camino Las Palmas, disponiendo la titulación conjunta del predio, a favor del señor PEDRO VUELVA PÉREZ y la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 91 parágrafo 4" y literal O y 118 de la Ley 1448 de 2011.

4. APLICAR la presunción contenida en el literal a) del numeral 20 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio "*Mata de Caña*", ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar.

5. En consecuencia, se DECLARE la inexistencia del negocio jurídico celebrado Escritura Pública de Sucesión 563 del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Única de San Jacinto – Bolívar, que "*tiene escritura 'mella'*", esta es, la Escritura Pública No 563 del 31 de octubre de 2007 ante la Notaría Única de San Jacinto – Bolívar, pero esta última refiere un trámite notarial distinto y con otras personas, que es el de aclaración de nombre. A su turno, se DECLARE la nulidad de cualquier acto administrativo, negocio jurídico, etc., que recaiga sobre la totalidad o una parte del predio posterior al despojo del bien y además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6. DECLARAR la inexistencia de la posesión que cualquier persona haya iniciado con posterioridad al despojo y hasta la sentencia.

7. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que realice el desenglobe del predio de mayor extensión del que hace parte "*Mata de Caña*" y en consecuencia, segregarse del folio de matrícula no. 062 – 28352, folio correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral del Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352 y en el asignado al predio "*Mata de Caña*" aplicando el criterio de gratuidad ni que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

9. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral del Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 1 de la Ley 1448 de 2011.

10. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registra] del Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea al derecho de restitución.

11. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352 y en el folio asignado al predio "*Mata de Caña*" de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (Nota: Para esta pretensión solicitar el consentimiento del solicitante).

12. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula no.062 – 28352, en cuanto a su área, linderos y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

13. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC/Catastro de San Jacinto, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352 y en el folio asignado al predio "*Mata de Caña*", actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

14. CONDENAR al pago de costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

15. ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía general de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal O del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

16. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "*Mata de Caña*", ubicado en el departamento de Bolívar, municipio San Jacinto, vereda Camino las Palmas.

- Pretensiones Subsidiarias

1. En el evento en que durante la etapa probatoria, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área dejó de ser ÁREA DISPONIBLE y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

actualmente es un área contratada, se solicita ORDENAR a la empresa contratista, que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, dentro del número de Contrato o Convenio que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso: se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la solicitante en el marco del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

- PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

a. Alivio pasivos

1. ORDENAR a la Alcaldía y al Concejo Municipal de San Jacinto – Bolívar, la aplicación del Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2014, a efectos de otorgar beneficios tributarios, tales como condonaciones y exoneración de impuesto predial y otras tasas y contribuciones, respecto del predio "*Mata de Caña*", según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

2. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, encuentre su despacho que la solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

b. Proyectos productivos

1. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Despojadas que incluya por una sola vez al señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, al programa de proyectos productivos. Lo anterior, a efectos de que se implemente proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva y actos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

3. ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, junto con su grupo familiar con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que, con posterioridad y cuino resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

4. ORDENAR a la Unidad para las Víctimas, incluir en el RUV al señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, junto con grupo familiar por los hechos victimizantes sufridos con ocasión del conflicto armado.

c. Salud

1. ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de San Jacinto – Bolívar, o a la que haga sus veces, afiliar al señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE y a su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que estas personas se encuentren aseguradas en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios - EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

d. Educación:

1. ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de San Jacinto – Bolívar, priorizar al solicitante y a su núcleo familiar para efectos de conceder acceso a educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir al señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, junto a su núcleo familiar, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICIGTX, de conformidad con el artículo 51, inciso 30 de la Ley 1448 de 2011.

3. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, junto a su núcleo familiar, en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

e. Vivienda:

1. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias morgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, junto a su núcleo familiar, previa



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.23.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

f. Acceso a líneas de crédito

1. ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, que instruya al señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, junto a su núcleo familiar, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011.

- Pretensión General

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial

a. Enfoque diferencial mujer

1. ORDENAR al municipio de San Jacinto – Bolívar, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE identificada con cédula de ciudadanía no. 33.106.707, cónyuge del solicitante y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

2. ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades males que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE identificada con cédula de ciudadanía no. 33.106,707, cónyuge del solicitante y a su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

b. Medidas con enfoque diferencial en razón a la edad

1. ORDENAR que, en aplicación del enfoque diferencial, ya que el señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE tiene en la actualidad tienen 75 y 55 años de edad, protección especial constitucional por ser adultos mayores.

2. ORDENAR al municipio de San Jacinto – Bolívar la inclusión del señor PEDRO VUELVA PÉREZ y/o su cónyuge, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE en todos los proyectos y programas dirigidos a la población adulta mayor.

c. Servicios públicos

ORDENAR a la Alcaldía municipal de San Jacinto – Bolívar, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio "Mata de Caña", acceso a los servicios públicos domiciliarios.

d. Centro de Memoria Histórica

ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona en particular la vereda camino a Las Palmas de San Jacinto – Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

- Pretensiones Especiales

1. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 se solicita que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

2. ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armados con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

3. Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se solicita se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

4. VINCULAR a la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA, quien figura como titular de dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 062 – 28352 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar. En caso de no poder



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

vincularse personalmente, se realice el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

5. ORDENAR ACUMULACIÓN PROCESAL en el presente trámite, del proceso de pertenencia instaurado por el señor PEDRO VUELVA PÉREZ en contra de la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA, que se tramita en el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR bajo el radicado 132443189001-2008- 00615. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

6. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

7. VINCULAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA al presente proceso.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con radicado no. 13-244-31-21-003-2018-00109, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR por medio de auto con fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹ procedió a inadmitir la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas de PEDRO VUELVA PÉREZ.

Subsanada la demanda dentro del término legal, mediante auto adiado diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)² el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR procedió a admitirla, ordenando la notificación y traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Tierras – ANT. Al turno, se dispuso la vinculación al trámite de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y de la señora JOSEFINA SABAGH LINDA, en calidad de titular de derecho real inscrito en FMI.

Cumpliendo con lo ordenando en el auto admisorio, se procedió con las publicaciones del edicto de convocatoria a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de restitución³, conforme se encuentra acreditado a folios 139; 268; 282 – 289, del cuaderno digitalizado número 03.

¹ Exp. Digitalizado no. 2, folios 1 – 3

² Exp. Digitalizado no. 2, folios 37 – 44

³ Exp. Digitalizado no. 3, folios 139; 268; 282 – 289 / Exp. Digitalizado no. 4, folios 2 – 6



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

El veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁴, a través de su apoderado judicial, la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA presentó oposición a la solicitud de restitución de tierras de la referencia; la cual, fue admitida a través de auto adiado veintiséis (26) de junio del mismo año⁵.

Seguidamente, mediante auto adiado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)⁶ se dispuso abrir el periodo probatorio. En dicho proveído se decretó, entre otras pruebas, el interrogatorio de PEDRO VUELVA PÉREZ, RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE y LYNDIA JOSEFINA SABAGH, así como los testimonios de JUAN ANTONIO MELENDEZ OLIVERA, GUSTAVO RAMÍREZ GONZÁLEZ, JUAN BUELVAS MEZA, JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA y JOSÉ FÉLIX BUELVAS LORA.

El once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷, se llevó a cabo en el predio Inspección Judicial; en la misma diligencia se recepcionaron los interrogatorios de PEDRO VUELVA PÉREZ y RUTH MARINA OBRERO RICAURTE, así como el testimonio de JUAN ANTONIO MELENDEZ OLIVERA.

En la misma fecha, con uso de las TICS se practicó⁸ el interrogatorio de LYDA JOSEFINA SABAGH VIANA y el testimonio de ALBERTO GREGORIO RAFAEL LORA PEDROZA. En el acta levantada se dejó constancia de la orden de prescindir de los testimonios de los señores GUSTAVO RAMÍREZ GONZÁLEZ, JUAN BUELVAS MEZA, JOSÉ FÉLIX BUELVAS LORA y JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA, los tres primeros por haber fallecido y el último, tras no haber sido ubicado.

A través de auto adiado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹ se dispuso remitir por competencia el expediente a esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 79 de ley 1448 de 2011. A continuación, se procedió a avocar el conocimiento del proceso mediante auto fechado diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), ordenándose, entre otros, la acumulación al trámite de dos procesos judiciales, a saber: (i) *Prescripción agraria adquisitiva de dominio* seguido por PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ contra LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA e INDETERMINADAS, radicado 132443189001**20080061500**, conocido por el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y, (ii) *Reivindicatorio de dominio* instaurado por LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA contra PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ, radicado no. 136544089001**20170016400**, conocido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JACINTO – BOLÍVAR.

⁴ Exp. Digitalizado no. 3, folios 232 – 255

⁵ Exp. Digitalizado no. 3, folios 256 – 257

⁶ Exp. Digitalizado no. 4, folios 7 – 13

⁷ Exp. Digitalizado no. 4, folios 80 – 82

⁸ Exp. Digitalizado no. 4, folios 83 – 85

⁹ Exp. Digitalizado no. 4, folios 98 – 99



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Finalmente, mediante auto adiado veintidós (22) de febrero del corriente, se corrió traslado a las partes e intervinientes para sus conceptos y alegaciones finales.

VI. FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN E INTERVENCIONES

- **Oposición presentada por LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA a la solicitud del predio “Mata de Caña”**

La señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA, en calidad de titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de pretensión restitutoria, formuló oposición¹⁰ a la solicitud de restitución de la referencia, a través de apoderado de confianza¹¹ en los siguientes términos:

Informa que, no le consta que el señor PEDRO VUELVA PÉREZ hubiera ingresado al predio objeto de reclamación el tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976), por autorización de su abuelo PEDRO PABLO VUELVA CARBAL (fallecido). Destacándose que, el actor confesó que no arribó al inmueble como poseedor, ya que reconoce que lo hizo bajo la autorización de su abuelo, lo que descarta la configuración de los elementos tradicionales de tal figura, denominados *corpus* y *animus*.

Se advierte que, no existe prueba de la supuesta donación que su abuelo le hizo del fundo objeto de pretensión; máxime cuando tales actos de disposición y gravamen que recaen sobre bienes inmuebles son *ad substantiam actus*, lo que conduce a que su existencia dependa de ciertas solemnidades.

Se indica que, cada intento de los herederos de PEDRO PABLO VUELVA CARBAL de reclamar su derecho, fue repelido de forma violenta por el reclamante, exponiéndolos a serias amenazas en su integridad física, dado el carácter agreste del actor. Fue por ese motivo que, decidieron hacer valer sus derechos hereditarios y llevar a cabo la venta de éstos, acompañada de un proceso sucesorio. Y, a partir de ello, se hizo propietaria del fundo la opositora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA.

Tilda de infundada la reclamación, al exhibirse un título a través del cual se inscribió la propiedad del predio en favor PEDRO PABLO VUELVA CARBAL, lo cual ante su deceso era parte de una masa herencial objeto liquidación y por supuesto, adjudicación a sus causahabientes.

Se aduce que, las escrituras públicas números 563 de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Única de San Jacinto – Bolívar, una de estas contentiva del trámite de sucesión y venta que favoreció a LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA, no

¹⁰Exp. Digitalizado no. 3, folios 232 – 255

¹¹ Conforme poder que milita a folio 250 – 252 del Expediente Digitalizado 13244312100320180010900, cuaderno no. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

pueden denominarse “*escrituras mellas*”, pues si bien corresponden al mismo número, no tienen la misma fecha ni objeto.

Se anota que, si bien es cierto que, existe una denuncia en la Fiscalía General de la Nación promovida a instancia del reclamante, no ha mediado vinculación de la señora SABAGH VIANA a tal indagación, desconociéndose si a la fecha la misma se encuentra activa o archivada. Precisándose que, la referida denuncia no es más que un artilugio de la parte interesada para frenar el proceso reivindicatorio que la opositora adelanta en su contra.

Frente a la pretensión de restitución formulada por PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ, se advierte que no se ha probado siquiera sumariamente que en la zona de ubicación del inmueble hayan ocurrido hechos de violencia generalizados insertos en el marco del conflicto armado, conforme lo prescribe el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Resaltándose que, no esta probado siquiera sumariamente la circunstancia o hecho a partir del cual se pueda dar aplicación a las presunciones contenidas en la norma antes citada.

Se puntualiza que, la parte actora no puede valerse de la exoneración de la carga de prueba como consecuencia de la figura de hechos notorios, pues de los casos que por vía de ejemplo fueron expuestos por el reclamante, no se extrae ninguna circunstancia de violencia que hubiera podido ocurrir en el predio de nombre “*Mata de Caña*”. Ello, a juicio del extremo pasivo implica que, para la situación en concreto, tal notoriedad no existe, lo cual, aunado a la falta de datos objetivos proporcionados por la parte demandante, hacen que la presunción que se invoca sea inoperante.

Se alega que, tampoco opera la presunción que contempla el literal *d)* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, dado que la venta del inmueble se hizo por encima del avalúo catastral del inmueble, tal como consta en la Escritura Pública No. 563 del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Única del Círculo de San Juan Nepomuceno.

Se ***tacha la calidad de despojado de la actor***, anotándose que, éste narró en la demanda que su desplazamiento tuvo lugar en marzo de dos mil uno (2001), siendo falso que hubiera retornado en el año dos mil catorce (2014); ya que él mismo señaló que para el dos mil siete (2007) se encontraba ejerciendo labores de campo.

En respaldo de lo anterior, se indican dos aspectos que para la opositora son importantes: *(i)* La negociación adelantada por la señora SABAGH VIANA, en modo alguno dio lugar a un abandono del predio por parte de VUELVA PEREZ; por lo que *(ii)* al momento de perfeccionarse el contrato de compraventa y durante el tiempo siguiente, el reclamante permaneció ocupando el inmueble, al punto que aún cursa el proceso reivindicatorio promovido por la referida opositora.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Se concluye el escrito defensivo iterando que, la parte actora no ha sido despojada ni ha abandonado el predio al que se refiere la reclamación.

VII. RELACIÓN DE PRUEBAS

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Exp. Digitalizado no. 1, folios 65 – 70 / Exp. Digitalizado no. 2, folios 13 – 17)
- Copia de cédula de ciudadanía de PEDRO VUELVA PÉREZ (Exp. Digitalizado no. 1, folio 71; Exp. Digitalizado no. 4, folio 42)
- Escritura Pública no. 563 del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) (Exp. Digitalizado no. 1, folios 72 – 78; 96 – 105; 367 – 374 / Exp. Digitalizado no. 3, folios 254 – 255)
- Solicitud de inscripción en el RTDAF (Exp. Digitalizado no. 1, folios 80 – 84)
- Mapa manuscrito del predio “*Mata de Caña*” (Exp. Digitalizado no. 1, folio 85)
- Escritura Pública no. 563 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007) (Exp. Digitalizado no. 1, folios 87 – 90; 412 – 420)
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ROSALBA QUIROZ HERRERA (Exp. Digitalizado no. 1, folios 91 – 92)
- Copia de cédula de ciudadanía de ROSALBA QUIROZ HERRERA (Exp. Digitalizado no. 1, folios 93 – 94)
- Copia de cédula de ciudadanía de GREGORIO ANTONIO QUIROZ BARRETO (Exp. Digitalizado no. 1, folio 95)
- Acta no. 013 de la Notaria Única del Círculo de San Jacinto – Bolívar, fechada uno (1) de octubre de dos mil siete (2007) (Exp. Digitalizado no. 1, folio 106; 375)
- Edicto de emplazamiento fijado el dos (2) de octubre de dos mil siete (2007) en la Notaria Única del Círculo de San Jacinto – Bolívar (Exp. Digitalizado no. 1, folio 107; 376)
- Certificado de publicación de edicto en emisora radial (Exp. Digitalizado no. 1, folio 108; 377)
- Página de periódico publicación de edicto (Exp. Digitalizado no. 1, folios 109 – 112)
- Copia de cédula de ciudadanía de PEDRO PABLO BUELVAS CARBAL (Exp. Digitalizado no. 1, folios 114 – 115; 378 – 379)
- Registro Civil de Nacimiento de DAMASA ISABEL BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 116; 395)
- Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ MIGUEL BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folios 117 – 118; 396)
- Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ FÉLIX BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 119; 398)
- Partida de bautismo de JOSÉ FÉLIX BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 120; 399)
- Partida de bautismo de AURA DE LAS MERCEDES ANILLO BUELVAS (Exp. Digitalizado no. 1, folio 121; 400)
- Partida de bautismo de DAMASA ISABEL ANILLO BUELVAS (Exp. Digitalizado no. 1, folio 122; 401)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Partida de bautismo de ALBERTO RAFAEL BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 123; 402)
- Registro Civil de Nacimiento de GREGORIA ISABEL BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 124; 403)
- Certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar el once (11) de diciembre de dos mil seis (2006) (Exp. Digitalizado no. 1, folio 125; 405)
- Certificados de la Secretaría de Hacienda de San Jacinto – Bolívar del diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) y treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007) respecto del predio denominado “Loma Grande” con referencia catastral no. 00-0-003-0118-00 (Exp. Digitalizado no. 1, folios 127; 129)
- Ficha predial (Exp. Digitalizado no. 1, folio 130 – 137)
- Demanda de proceso declarativo reivindicatorio de dominio instaurado por LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA contra PABLO BUELVAS PÉREZ (Exp. Digitalizado no. 1, folio 138 – 142)
- Escritura Pública no. 426 del seis (6) diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto, de compraventa y división material (Exp. Digitalizado no. 1, folio 143 – 162)
- Pantallazo de consulta VIVANTO (Exp. Digitalizado no. 1, folio 165 – 167)
- Formato de ampliación de información del solicitante – UAEGRTD del once (11) de julio de dos mil doce (2012) (Exp. Digitalizado no. 1, folios 168 – 172)
- Copia de la cédula de ciudadanía de ERNESTO ESTEBAN BUELVAS OBREDOR (Exp. Digitalizado no. 1, folio 173 / Exp. Digitalizado no. 2, folio 27 / Exp. Digitalizado no. 4, folio 44)
- Copia de la cédula de ciudadanía de RUTH MARINA BUELVAS OBREDOR (Exp. Digitalizado no. 1, folio 174; Exp. Digitalizado no. 4, folio 43)
- Partida de matrimonio entre PEDRO PABLO BUELVAS PÉREZ y RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE (Exp. Digitalizado no. 1, folio 175)
- Certificado médico de PEDRO PABLO BUELVAS PÉREZ, adiado siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) y apartes de la historia clínica (Exp. Digitalizado no. 1, folio 176 – 180)
- Oficio No. OB 04701 del 07 de diciembre de 2015 de la UAEGRTD (Exp. Digitalizado no. 1, folio 181 – 187)
- Registro Civil de Defunción de PEDRO PABLO BUELVAS CARBAL (Exp. Digitalizado no. 1, folio 190; 393)
- Declaración extrajuicio ante el Notario Único del Circulo de San Jacinto rendida por PEDRO VUELVA PÉREZ (Exp. Digitalizado no. 1, folios 191 – 192)
- Declaración extrajuicio ante el Notario Único del Circulo de San Jacinto rendida por JORGE LUIS LORA CONTRERAS (Exp. Digitalizado no. 1, folios 193 – 194)
- Declaración extrajuicio ante el Notario Único del Circulo de San Jacinto rendida por BERNARDO GREGORIO TOBIAS (Exp. Digitalizado no. 1, folios 195 – 196)
- Copia de Expediente contentivo de proceso ordinario de *prescripción agraria adquisitiva de dominio* seguido por PEDRO VUELVA PÉREZ contra LINDA JOSEFINA SABAGH Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 132443189001200800615 (Exp. Digitalizado no. 1, folios 197 – 359)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Formato Único de Noticia Criminal no. 132446001117201201001, por denuncia instaurada por HERMES ALBERTO DÍAZ BECERRA contra ALBERTO JACINTO VASQUEZ VÁSQUEZ, GREGORIA ISABEL BUELVAS LORA y otros (Exp. Digitalizado no. 1, folios 360 – 363)
- Certificado de Defunción de DAMASA ISABEL BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 392)
- Certificado de Defunción de FÉLIX BUELVAS ORTEGA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 394)
- Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ANTONIO BUELVAS LORA (Exp. Digitalizado no. 1, folio 397)
- Escritura del veintitrés (23) de agosto de mil novecientos veintisiete (1927) (Exp. Digitalizado no. 1, folios 406 – 410)
- Documento análisis de contexto del municipio de San Jacinto – Bolívar elaborado por la UAEGRT (Exp. Digitalizado no. 1, folios 426 – 451)
- Resolución número RB 00363 adiada treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) de la UAEGRT (Exp. Digitalizado no. 1, folios 453 – 455)
- Oficio número CB 00899 adiado diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) emanado de la UAEGRT (Exp. Digitalizado no. 1, folios 456 – 457)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352 (Exp. Digitalizado no. 1, folios 459 – 461 / Exp. Digitalizado no. 3, folios 218 – 220)
- Consulta IGAC respecto del predio 136540000000000020033000000000 (Exp. Digitalizado no. 1, folio 462)
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Exp. Digitalizado no. 2, folios 19 – 24)
- Copia de la cédula de ciudadanía de ANUAR CAMILO BUELVAS OBREDOR (Exp. Digitalizado no. 2, folio 25)
- Copia de la cédula de ciudadanía de LORENA ESTHER BUELVAS OBREDOR (Exp. Digitalizado no. 2, folio 29)
- Copia de la cédula de ciudadanía de CARMEN BEATRIZ BUELVAS OBREDOR (Exp. Digitalizado no. 2, folio 31)
- Copia de la cédula de ciudadanía de GREGORIA DEL CARMEN BUELVAS OBREDOR (Exp. Digitalizado no. 2, folio 33)
- Oficio no. 3290 proveniente de la Coordinación Grupo de Apoyo Legal – Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación (Exp. Digitalizado no. 3, folios 21 – 23)
- Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (Exp. Digitalizado no. 3, folios 27 – 53)
- OFI18 – 00075681 / JMSC 111720 del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonas (Exp. Digitalizado no. 3, folios 57 – 61; 73 – 75)
- Oficio No. S – 2018 – 017314 / SUBCO – COSEC – 29 de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Bolívar (Exp. Digitalizado no. 3, folio 69)
- Oficio no. 20181030518471 adiado veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (Exp. Digitalizado no. 3, folios 71 – 72)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Oficio DFNEJT – D – 172 de la Fiscalía General de la Nación (Exp. Digitalizado no. 3, folios 79 – 98)
- Oficio 3622 fechado agosto trece (13) de dos mil dieciocho (2018) proveniente de CARDIQUE (Exp. Digitalizado no. 3, folios 99 – 103)
- Oficio DJT – F – 10801 de la Fiscalía General de la Nación (Exp. Digitalizado no. 3, folios 105 – 137)
- Oficio no. 433/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-SCBIM13-ASJUR 29.25 del Batallón de Infantería de Marina No. 13 (Exp. Digitalizado no. 3, folios 143 – 144)
- Oficio no. 20181031043421 adiado nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proveniente de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (Exp. Digitalizado no. 3, folios 171 – 188)
- Oficio no. 3069 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (Exp. Digitalizado no. 3, folios 189 – 191)
- Oficio no. 1132018EE14650-O1 – F:1 – A:0 proveniente del IGAC (Exp. Digitalizado no. 3, folio 193)
- Oficio URT DTBCB 00142 del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) proveniente de la UAEGRTD (Exp. Digitalizado no. 3, folios 194; 199)
- Oficio TransUnión (Exp. Digitalizado no. 4, folios 23 – 28)
- Oficio Lex: 5130043 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Exp. Digitalizado no. 4, folios 30 – 54)
- Oficio S.P-R. No. 051 / 2020 de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de San Jacinto – Bolívar (Exp. Digitalizado no. 4, folios 56 – 57)
- Oficio SNR2020EE049273 del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) de la Superintendencia de Notariado & Registro (Exp. Digitalizado no. 4, folios 60 – 61)
- Acta Inspección Judicial practicada el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021); en la misma diligencia se recepcionó los interrogatorios de PEDRO VUELVA PÉREZ y RUTH MARINA OBRERO RICAURTE, así como el testimonio de JUAN ANTONIO MELENDEZ OLIVERA (Exp. Digitalizado no. 4, folios 80 – 82)
- Acta de audiencia fechada once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que se practicó el interrogatorio de LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA y testimonio de ALBERTO GREGORIO RAFAEL LORA PEDROZA (Exp. Digitalizado no. 4, folios 83 – 85)
- Oficio No. 20540 – 2211 de la Dirección Seccional de Fiscalías – Fiscalía General de la Nación (folios 25 y 26)
- Oficio no. 0186 JUPMSJB del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto – Bolívar (folio 27)
- Oficio adiado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar (folio 28)
- Oficio no. 0078 JUPMSJB adiado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto – Bolívar por el cual se remite expediente radicado no. 13654408900120080011500 en el que funge como demandante LINDA JOSEFINA SABAG VIANA y demandado PABLO VUELVA PÉREZ (folios 33 – 40)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

- Oficio proveniente de la Notaría Única de San Jacinto – Bolívar, referente a las Escrituras Públicas no. 563 de octubre de dos mil siete (2007) (folio 41)
- Oficio de URT-DTBCB-00192 de la UAEGRTD (folios 42 – 43)
- Oficio remitido por la SNR – Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización, por el cual se remite: Estudio de título o registral elaborado respecto del FMI no. 062 – 28352, certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con números 062 – 2835, 062 – 28352, 062 – 1261 y 062 – 12223 (folio 44 – 45)
- Oficio proveniente del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar – Bolívar, por el cual se remite expediente 2008 – 00615 (folio 48; 53)
- Oficio URT-DTBCB-00507 de la UAEGRTD (folio 49)
- Oficio proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (folio 50)
- Oficio 0015 de la Unidad Seccional de Fiscalía de El Carmen de Bolívar (folio 54)

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. COMPETENCIA

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida una oposición, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub-lite*, a través de oficio número CB 00899 adiado diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) emanado de la UAEGRTD¹² se hace constar la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor PEDRO VUELVA PÉREZ y RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE en calidad de poseedores del predio denominado “*Mata de Leña*”, identificado con FMI no. 062 – 28352.

¹² Exp. Digitalizado no. 1, folios 456 – 457



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Se advierte que, mediante oficio URT – DTBCB – 00192 allegado el veinticinco (25) de enero del corriente, atendiendo a la orden emitida en auto adiado diecinueve (19) de las mismas calendas, la UAEGRTD precisó el nombre del predio solicitado bajo el ID 64707, el cual corresponde a “*Mata de Caña*”, tal como quedó consignado en los diferentes productos técnicos y actuaciones, relacionadas a continuación: Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), Acta de verificación de Colindancias, Informe Técnico Predial (ITP) y Resolución de Inscripción en el Registro de Tierras RB 01628 del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Concluyéndose por dicha entidad que, el nombre del fundo solicitado bajo el ID 64707 corresponde a “*Mata de Caña*”.

Se adiciona que, de acuerdo al ITP de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el vínculo entre el solicitante y el predio se realizó mediante la ubicación geográfica del polígono resultante de la georreferenciación, precisando que el predio solicitado con ID 64707, está asociado al número predial 136540000000000020033000000000 y FMI 062 – 28352.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a establecer, si le asiste a los señores PEDRO VUELVA PÉREZ y RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE el amparo del derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras, respecto del predio denominado “*Mata de Caña*” identificado con FMI no. 062 – 28352, ubicado en la vereda *Camino Las Palmas*, municipio de San Jacinto – Bolívar; para lo cual deberá determinarse la relación material y/o jurídica de los reclamante con el referido inmueble, así como la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello, haya ocurrido dentro del marco temporal que establece la citada ley esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, acreditada tal situación, se examinará en relación a la opositora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA, la procedencia de la consecuencia compensatoria prevista en el literal *b* del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, previa probanza de haber obrado bajo el canon de la *buena fe exenta de culpa*; en caso de prevenirse un estado de vulnerabilidad al momento del ingreso o establecimiento de la relación con el inmueble que resulte restituido, lo cual amerite un juicio diferenciador, se procederá conforme las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 330 de 2016.

Finalmente, se analizará la configuración del fenómeno de ocupación secundaria *vulnerable y legítima*, caso en el cual, se determinará si le asiste el derecho de reconocerle y otorgarle medidas afirmativas de asistencia y/o atención.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

5. CUESTIÓN PRELIMINAR

- *Desplazamiento forzado*

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonoroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).
8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.”

6. CASO CONCRETO

- Contexto de violencia en el municipio de San Jacinto – Bolívar

El predio solicitado denominado “Mata de Caña” identificado con FMI no. 062 – 28352, se encuentra ubicado en la vereda Camino Las Palmas del municipio de San Jacinto – Bolívar.

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía de dicha municipalidad, mediante Ordenanza No. 4 de 1970, siendo Gobernador del Departamento de Bolívar, Martín Alonso Pinzón, se delimitó el Municipio de San Jacinto, así:

“Con el Municipio de San Juan Nepomuceno. Partiendo del cerro Capiro, (coordenadas planas. X = 1.586.750, Y= 873.050), lugar de concurso de los Municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y María la Baja, se sigue en dirección general Noreste (N.E) por el divorcio de aguas hasta el cerro del Algodón, de aquí en sentido general Este E por el divorcio de aguas, atravesando el nacimiento del arroyo Las Pavas, para subir a la serranía Maco, siguiendo el divorcio de aguas en el mismo sentido antes mencionado hasta subir a la serranía Pintura, de aquí en el mismo sentido Oriental (O) a encontrar el nacimiento del arroyo Angostura, por éste aguas abajo hasta la desembocadura de la cañada Membrillal, por este aguas arriba, hasta su nacimiento sobre las Lomas de Alemania (coordenadas plana X= 1.584.700, Y= 888.380), de aquí y en el mismo sentido mencionado a encontrar el nacimiento del arroyo El Cañito, por este aguas abajo hasta donde le cae la cañada Copo, en el sitio denominado El Cañito, por esta aguas arriba hasta su nacimiento, de aquí y en sentido oriental (O) pasando por la Puerta del Ojito y siguiendo el divorcio de aguas hasta el alto Las Pelotas, de aquí y en el mismo sentido hasta el nacimiento del arroyo. El Uvito sobre las lomas del Uvito Arriba, este arroyo aguas abajo hasta encontrar la desembocadura de la cañada El Mango, lugar de concurso de los Municipios de San Juan Nepomuceno, Zambrano y San Jacinto.

Con el Municipio de Zambrano. Desde la confluencia de la cañada El Mango con el arroyo El Uvito, lugar de concurso de los Municipios de San Juan Nepomuceno, Zambrano y San Jacinto, se sigue por el lindero de la hacienda Belarcázar, perteneciente al Municipio de San Jacinto en dirección general Sur (S) pasando por los Canales de Cocuelo, hasta encontrar el camino que de Jesús del Monte conduce a Jesús del Río (coordenadas planas. X= 1.574.730, Y= 906.900), se sigue por este camino en dirección general Suroeste (S.O.) por su costado Norte (N) hasta encontrar el arroyo San Jacinto, lugar de concurso de los Municipios de San Jacinto, Zambrano y El Carmen de Bolívar.

Con el Municipio de El Carmen. Los descritos en el artículo 8º, ordinal a. de la presente Ordenanza.

Con el Municipio de María la Baja. Los descritos en el artículo 13º, ordinal d. de la presente Ordenanza”

Al respecto de la presencia de grupos armados y el estado de anormalidad del orden público que afectó al municipio de San Jacinto – Bolívar, en oficio No. DJT – F – 10 801 proveniente de la Fiscalía no. 84 DNFJT – Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Apoyo Fiscales 10 Delegada¹³, se extrae la siguiente información, relacionada al accionar en un primer momento de la guerrilla:

¹³ Exp. Digitalizado no. 3, folios 105 – 138



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

“(...) El Frente 35, bautizado inicialmente con el nombre ‘Jaime Pardo Leal’ y posteriormente nombrado Antonio José de Sucre, fue creado hacia octubre de 1987, a través del aumento de los integrantes de las filas del Frente 18 – instaurado a finales de 1983. Inicialmente, este Frente se ubicó en los municipios de Ituango y Peque, al noroccidente del departamento antioqueño. Ahora bien, su proceso de accionar fue expandiéndose en el mismo municipio y hacia el año 1990, tal como lo relata Omar Palacio López, alias ‘Beltrán’, realizaba operaciones en el bajo Cauca antioqueño en los municipios de Tarazá, Santa Rita, Ituango y en parte del departamento de Córdoba, en Ayapel y Montelibano. Tal como lo referencia el informe PJ No. 11 – 79369, las entrevistas realizadas a Alias Beltrán y Uriel Antonio Oviedo Aldaba, indicando que murió a causa de un rayo; ahora bien, para la fecha de reclutamiento de Omar Palacio López (1990), el Frente 35 aún no hacía parte de denominado Bloque Caribe, puesto que aún no se le había dado la instrucción de desplazarse al departamento de Sucre y la creación del Bloque se gesta con la VIII conferencia de las FARC llevada a cabo entre el 11 y el 18 de abril de 1993 en Guaviare.

*(...) De acuerdo a la información suministrada en los informes no. 11 – 76169, no. 11 – 76170 y no. 11 – 79363, así como la información obtenida del oficio no. 219 presentado al Dr. Bladimir Cuadrado Crespo, Fiscal 146 Seccional de UNJYP y de las entrevistas realizadas a las víctimas del delito de reclutamiento ilícito por parte del Frente 35, se puede observa que las zonas de georreferenciación del Frente en cuestión estaba constituida por los municipios de los Montes de María: Córdoba, Carmen de Bolívar El Guamo, María la Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Zambrano, en el departamento de Bolívar y Chalán, Colosó, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, San Onofre, Sincelejo y Toluwiejo, en el departamento de Sucre, siendo principalmente los de este último departamento los más afectados. Así mismo, las entrevistas dan cuenta de los corregimientos y veredas en los que la guerrilla de este Frente frecuentaba con mayor recurrencia, tales como Naranjal, Don Gabriel, vereda El Tesoro, Santiago Apóstol, vereda El Zapato, vereda Nuevo Manzanares, vereda Arenita y vereda del Parejo. Por último, es importante mencionar que Uriel Antonio Oviedo Aldana señala que durante su permanencia en el Frente 35 – comandado por él del 2000 al 2003 – estuvo en la totalidad de las subregiones del departamento de Sucre: Montes de María, La Sabana, la Mojana y el Golfo de Morrosquillo (...)”
(Subrayado de la Sala)*

Seguido a lo cual, la misma en entidad a través de sus delegadas, en sendos oficios DJT – F – 10801¹⁴ y DFNEJT – D – 172¹⁵, realizó una ilustración de incursión de las Autodefensas que delinquieron en la georreferenciación de los Montes de María, la cual tiene como fecha de inicio de su actuar delictivo, la consignada en el siguiente organigrama:

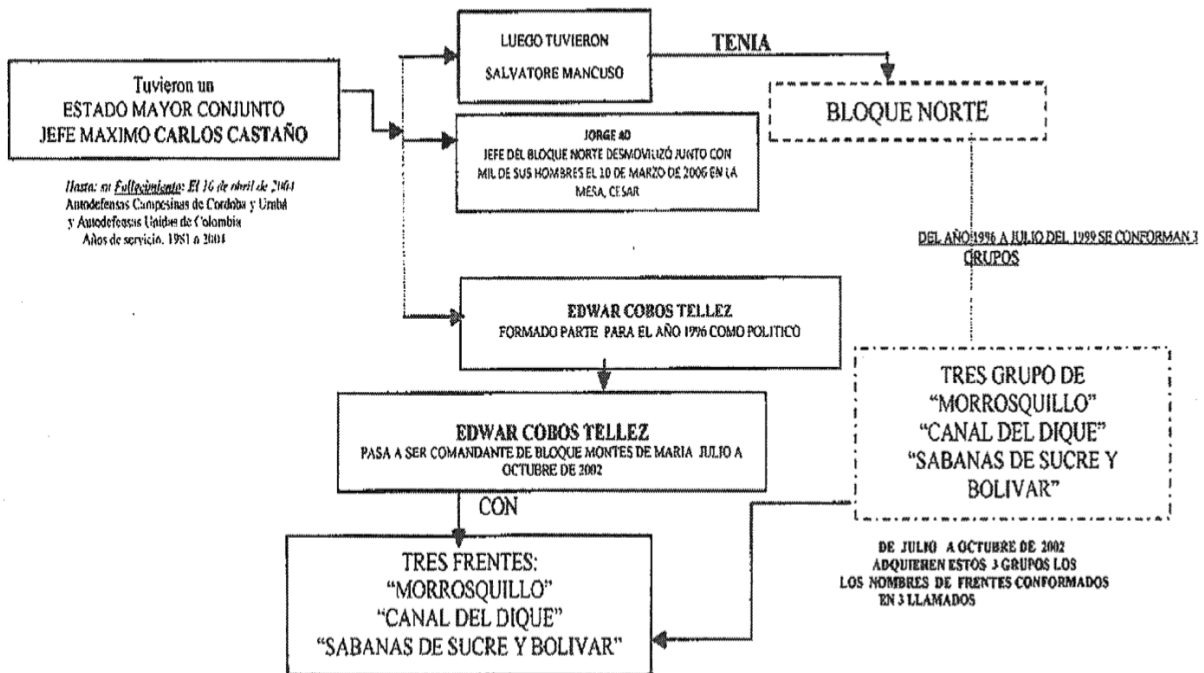
¹⁴ Exp. Digitalizado no. 3, folios 105 – 137

¹⁵ Exp. Digitalizado no. 3, folios 79 – 98

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

AÑOS DE SERVICIO EN LAS AUC- BLOQUE CATATUMBO: 1995 – A JULIO DE 2005



Quedando cada Frente de la siguiente manera, hasta su desmovilización:

**BLOQUE MONTES DE MARIA
COMANDANTE
EDWAR COBOS TELLEZ ALIAS DIEGO VECINO**

FRENTES	COMANDANTE	FECHA DESMOVILIZACION	No. DESMOVILIZADOS
MORROSKUILLO	RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO ALIAS CADENA	JULIO 14 DE 2005	594 Colectivos
CANAL DEL DIQUE	UBER ENRIQUE BANQUE MARTINEZ ALIAS JUANCHO DIQUE	JULIO 14 DE 2005	76 Acreditados (Privado de la Libertad)
SABANAS BOLIVAR Y SUCRE	WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CASTAÑO ALIAS ROMAN	JULIO 14 DE 2005	

Se indica en tal documento que, "(...) las autodefensas en el Departamento de Bolívar, de julio a octubre de 2002 adquiere el nombre de 'Bloque Montes de María' con los tres Frentes referidos, que delinquieron en la Región de los Montes de María, hasta su desmovilización.

El Bloque Héroes de los Montes de María, con los nombres de los tres grupos: "MORROSKUILLO", "CANAL DEL DIQUE", "SABANAS DE SUCRE Y BOLÍVAR", estuvo en la siguiente georreferenciación, en los departamentos de Sucre, Córdoba y Bolívar así:

FINALES DEL AÑO 1996 Y PRINCIPIO DE 1997: (I) EN CÓRDOBA: LORICA, SAN ANTERO, MOMIL, TUCHIN y (II) EN SUCRE: SAMPUES, CHINÚ, SINCELEJO, LOS



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

PALMITOS, TOLÚ, TOLÚ PLAYA, COVEÑAS, COLOSÓ Y TODOS LOS CORREGIMIENTOS DE SUCRE

AÑO 1998 HASTA EL 2001: (I) SUCRE: SAN ONOFRE y (II) BOLÍVAR: CARMEN DE BOLÍVAR, SAN JACINTO, SAN JUAN DE NEPOMUCENO Y MARIA LA BAJA HACIA LA MARGUEN DEL MAR.

JUNIO DE 2001: BOLÍVAR: EL CARMEN DE BOLÍVAR MARGEN DEL RIO MAGDALENA, ZAMBRANO, CORDOBA, SAN JACINTO MARGEN DE RIO MAGDALENA, SAN JUAN DE NEPOMUCENO MARGEN DEL RIO MAGDALENA, EL GUAMO, CALAMAR, ARROYO HONDO, SAN CRISTOBAL, SOPLAVIENTO, MAHATES, ARENAL, CLEMENCIA, VILLANUEVA, SANTACATALINA, SANTA ROSA, CARTAGENA y demás municipio del Norte de Bolívar.

EN JULIO Y OCTUBRE DE 2002 HASTA JULIO 15 DE 2005: Las acciones delictivas cometidas por las Autodefensas Bloque Montes de María, se encuentran Registradas en el SIJYP de la siguiente manera (...) en San Jacinto departamento de Bolívar inicia a partir del año 2002 hasta la fecha de su desmovilización, así:

DELITO	CANTIDAD DE HECHOS Del 1992 al 2005 julio 14
Desplazamiento	2347
Homicidios	600
Desaparición Forzada	92
Extorción	4
Hurtos	88

El nacimiento del Bloque Héros de los Montes de María, se conoció para el año 1996; cuando terminan las 'Convivir' sumergidos en la clandestinidad. Las Autodefensas con Carlos Castaño Gil, jefe máximo de la estructura, sigue Salvatore Mancuso Gómez que tenía un Bloque llamado "Bloque Norte"; alias 'Jorge 40' que tenía su Bloque y Diego Vecino que era de la parte política del Estado Mayor. El señor Salvatore Mancuso que era jefe máximo del BLOQUE NORTE, tenía mando sobre los grupos que se llamaban "GRUPO DEL DIQUE" porque estaba cerca al canal del dique y "GRUPO DE MORROSQUILLO" que era de Rodrigo Peluffo por encontrarse en el golfo de Morrosquillo y "GRUPO SABANAS DE SUCRE Y BOLÍVAR" por su ubicación geográfica; el Bloque Norte cobijaba el área geográfica desde La Guajira hasta Urabá. Posteriormente, el señor Edward Cobos Tellez, alias "Diego Vecino", que pertenecía al estamento militar, pasa a comandar estos tres grupos para la fecha de julio a octubre de 2002 y tales grupos adquieren los nombres de Frentes llamados "FRENTE DE MORROSQUILLO", "FRENTE CANAL DEL DIQUE" y FRENTE "SABANAS DE SUCRE Y BOLÍVAR". Se conforman estos tres grupos en un bloque para julio a octubre de 2002 y adquiere el nombre de "BLOQUE MONTES DE MARIA" hasta el momento de la desmovilización que fue el 15 de julio de 2005 (...)" (Subrayado de la Sala)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Lo anterior, fue igualmente depuesto por el Batallón de Infantería de Marina no. 13, en oficio 433 / MD – CGFM – CARMA – SECAR – CIMAR – CBRIM1 – CBIM13 – SCBIM13 – ASJUR 29.25¹⁶, a través del cual se informó:

“(...) En la década de los 90’ se incrementó la presencia de los grupos armados insurgentes en la región de los Montes de María. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC con sus frentes 35 y 47, el Ejército de Liberación Nacional – ELN con su compañía Jaime Bâteman Cayón y el Ejército Revolucionario Popular – ERP en su compañía Ernesto Ché Guevara.

Desde 1997 los grupos armados creados por el narcotráfico, se presentaron como expresión regional de las autodefensas unidades de Colombia, aduciendo que su principal motivación era la amenaza guerrillera, desde ese año se trazaron como objetivo recuperar el área de Montes de María, concentrando sus mayores esfuerzos en Carmen de Bolívar, El Gamo, San Onofre, Tolú y Ovejas. A partir de ese mismo año esas estructuras entraron a hacer parte de las AUC. La fusión de los grupos dio origen en 1997 al Frente Rito Antonio Ochoa, con una territorialidad coincidente con el Frente Héroes de Montes de María, al mando de Edward Cobo Téllez, alias diego Vecino, el cual hizo parte del Bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40. De otra parte, el paramilitar alias ‘Cadena’ quien comandó el Frente Héroes de los Montes de María, se impuso en la región y logró el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo.

(...) desde el mes de marzo de 2009, el Frente 35 y 37 de la ONT FARC, ERP AUC, fueron reducidos en nuestra jurisdicción y para el 14 de julio del año 2005 el auto denominado ‘Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC se desmovilizó y entregaron sus armas, 595 combatientes sometiéndose a la justicia, convirtiendo los Montes de María en zona de consolidación”

En respaldo a la descripción del estado del orden público y la presencia de actores armados en la región, esta Colegiatura procederá a citar fragmentos de las declaraciones rendidas en el presente trámite, así:

El solicitante, PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ, se refirió al éxodo de la población, con necesidad de retornos laborales, así:

“(...) PREGUNTADO: Señor PEDRO ¿Alguno de sus colindantes que usted tenga conocimiento, algunas personas vecinas o cercanas a este predio fueron desplazadas? ¿En esta zona en algún momento los inmuebles quedaron solos? CONTESTÓ: Bueno desplazados que los hayan no, sino que todo el mundo fue saliendo, venían por la necesidad, el que venía a ordeñar y el que venía a buscar la matica de yuca y se iba (...) PREGUNTADO: Pero ¿Sucedieron cosas, hechos de violencia? CONTESTÓ: De violencia claro, varias veces estuvieron aquí gente qué, me asustaron varias veces, no me hicieron daño, pero sí me ponían a temblar PREGUNTADO: ¿Circularon por acá grupos al margen de la ley? CONTESTÓ: Sí (...)” (Subrayado de la Sala)

¹⁶ Exp. Digitalizado no. 3, folios 143 – 144

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

El testigo JUAN ANTONIO MELENDEZ OLIVERA, señaló que fue víctima del conflicto armado, siendo desplazado de un predio que le entregó el INCORA en el año 83' ubicado en la vereda *Brasilia*. Adicionó que, es tecnólogo agropecuario del SENA y que, para “la época de [sus] estudios en el IETA [iban] a hacer proyectos productivos, entonces en ese intercambio de acercamiento [conoció al abuelo del reclamante] de una forma de pronto accidental”. Sobre el punto de análisis, indicó:

“(…) los Montes de María estaban en violencia, ya desde que eran las 6 de la tarde uno estaba como cuando el ganado lo van a llevar al encierro, se pone uno a pensar: me tocará hoy, porque San Jacinto se puso que desde que eran las 6 de la tarde mataban 1, mataban 2, mataban 3 y eso era permanente, esa situación originó el estrés de la gente (...) P: ¿Usted en alguna oportunidad pudo visualizar, vio algún grupo armado en cercanías de los predios llegando hasta los predios? CONTESTÓ: Para esa época yo tenía unos animales aquí y siempre venía y él me comentaba: ‘ombe Juancho está pasando esto’, ‘ombe eso está casi por todas partes, uno tiene que ser consciente que así como está sucediendo aquí le sucede al otro’, lo que pasa es que para esa época nadie se atrevía a comentar nada por miedo a las represalias, por temor, no es cómo ahora que nosotros estamos hablando aquí digamos libremente, pero para esa época era muy diferente cuando la violencia se vivió a cómo estamos respirando el aire hoy en día, mucho, incluso mucha gente dice en San Jacinto no hubo violencia, el que no la vivió, es que una cosa es vivir uno con el estrés y estar pendiente bueno mataron al vecino, se llevaron al otro, no sabe uno ni por qué, entonces como en la guerra siempre paga el que no tiene culpa, porque el que anda en su cuento anda con sus medidas de seguridad, pero el que no sabe se mete sin querer queriendo y paga lo que no le toca PREGUNTADO: Puede relatarnos usted ¿Qué vecinos fueron asesinados en la zona? CONTESTÓ: Por aquí hubo muertes, por ejemplo aquí mataron un señor apellido Reyes, aquí en los Montes de María mataron tanta gente que uno casi no puedo ya ni recordarlos (...) PREGUNTADO: ¿En algún momento usted o su familia fue víctima del conflicto armado, solicitado por algún grupo? CONTESTÓ: En el caso mío, yo tengo una, una parcela que me entregó el Incora en el año 83, en la vereda Brasilar Jueza. PREGUNTÓ: ¿Pero es lejos de acá? CONTESTÓ: Sí soy desplazado PREGUNTADO: Pero ¿Es lejos de acá? CONTESTÓ: Si lejos de aquí, eso queda allá en la montaña (...)” (Subrayado)

Pese a que la opositora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA intentó desconocer el contexto de violencia que viene reconstruido, en el siguiente aparte del interrogatorio rendido en fase judicial, reconoció que dejó de ir a su finca denominada “La Concordia”, colindante por el norte al predio objeto de reclamación – según ITP, a causa de la alteración del orden público para el lapso comprendido del 88' al 93' y al 2003. A su voz, fue así expuesto:

“(…) PREGUNTADO: Usted sabe si en la zona donde está su finca y el predio también reclamada por el señor PEDRO, ¿Hubieron hechos de violencia? CONTESTO: En un época debió de haberlo, pero yo de verdad voy a decirle una cosa, ustedes saben que del 88' al 93' y al 2003 y eso, era una zona nosotros dejamos de ir a la finca entre 8 o 9 años, no podíamos ir, eso allá era tierra de nadie PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación del orden público para el 2007? CONTESTÓ: ¿Cómo era la situación del orden público para el 2007? Bueno, ya en el 2007 las cosas se fueron a arreglando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

2007 de verdad, tanto era la violencia que la casa heredada por mi familia tuvo 97 tiros cuando se medio la guerrilla en SAN JACINTO (...) (Subrayado de la Sala)

Así mismo, de la testifical de su cónyuge ALBERTO LORA PEDROZA, quien declaró en el proceso en calidad de testigo, se extrae:

(...) PREGUNTADO: En su permanencia y en su ejecución en las labores de del predio, que ya nos indicó que tiene al lado, dígame a esta audiencia si en alguna oportunidad usted vio frecuentar o llegar hasta esa finca, grupos armados fue víctima de vacuna extorsiones CONTESTÓ: Nunca PREGUNTADO: ¿En algún momento usted debió ausentarse del predio por presencia de grupos armados o por violencia en la zona? CONTESTÓ: Haber, hay que aclarar una cosa, la violencia no solamente fue en San Jacinto, en todos los Montes de María, acuérdesse en aquella época ni siquiera las carreteras, las cerraban a las seis de la tarde, los colombianos volvimos a tener tranquilidad, libertad de movilización, cuando llega Álvaro Uribe entonces mientras tanto todos dejamos de ir a la finca pero a mí nunca me amenazaron así de clarito PREGUNTADO: ¿En que tiempos usted deja de ir a la finca? CONTESTÓ: Cuando hubo problema, yo salí en el año 84' porque adicionalmente en ese momento estaba vinculado al Gobierno Nacional como Director de Transporte Marítimo en Bogotá (...) (Subrayado de la Sala)

Corolario de lo anterior, estima esta Sala que carece de fundamentación fáctica el argumento defensivo planteado por el extremo oponente, referente a que *no se probó siquiera sumariamente que en la zona de ubicación del inmueble hayan ocurrido hechos de violencia generalizados insertos en el marco del conflicto armado*, pues contrario a su deposición, la valoración del acervo suasorio antes reseñado, conduce a encontrar acreditada la presencia y tránsito de actores armados al margen de ley desde la década de los 80' en la citada región con desmovilización de las AUC en el año 2005, a quienes les resultan atribuibles actos constitutivos de violaciones graves contra los D.D.H. H.

- Identificación del predio reclamado

Conforme Informe Técnico Predial – ITP¹⁷ elaborado por la UAEGRTD, el inmueble objeto de reclamación, responde a la siguiente identificación:

Nombre	FMI	Código catastral	Área catastral ¹⁸	Área georreferenciada	Área registral
"Mata de Caña"	062 - 28352	13654000000000020033 000000000	15 Has + 6250 mt ²	11 Has + 1739 mt ²	60 cabuyas

De conformidad con el antedicho documento elaborado por la UAEGRTD, el susodicho inmueble tiene las siguientes coordenadas y linderos:

¹⁷ Exp. Digitalizado no. 2, folios 19 – 24

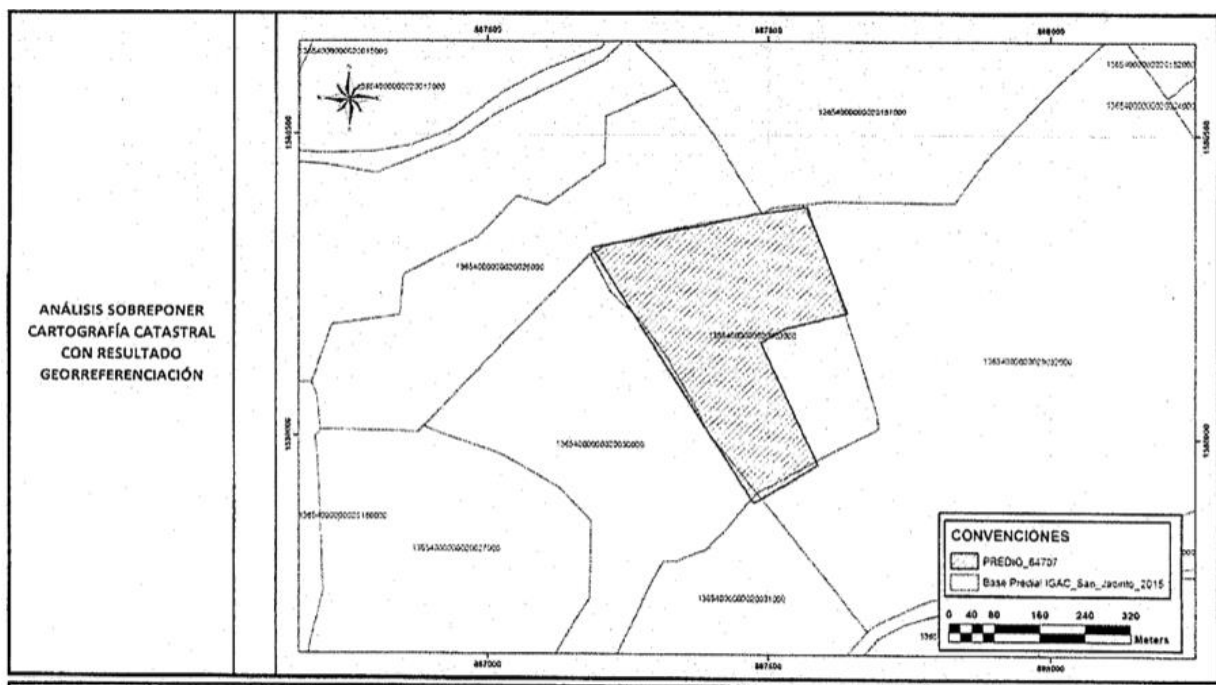
¹⁸ Expediente Digitalizado 13244312100320170009800, Cuaderno no. 1, folios 69 – 79

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
59663	1580204,275	887640,9208	9°50' 27,496" N	75°6' 6,365" W
59664	1580178,917	887528,4599	9°50' 26,659" N	75°6' 10,053" W
59665	1580155,098	887486,4573	9°50' 25,880" N	75°6' 11,429" W
59666	1579953,709	887588,0472	9°50' 19,336" N	75°6' 8,075" W
59667	1579889,853	887473,9434	9°50' 17,247" N	75°6' 11,813" W
59668	1580101,6	887327,346	9°50' 24,123" N	75°6' 16,644" W
111884	1580311,357	887184,9075	9°50' 30,935" N	75°6' 21,339" W
111885	1580367,669	887474,5751	9°50' 32,796" N	75°6' 11,840" W
111886	1580380,927	887569,6591	9°50' 33,237" N	75°6' 8,721" W
111887	1580373,308	887570,9927	9°50' 32,989" N	75°6' 8,677" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del Punto 111884 en línea quebrada en dirección Noreste, pasando por el punto 111885, hasta llegar al punto 111886, con predio de ALBERTO LORA, con una longitud de 391,09 m.
ORIENTE:	Partiendo del Punto 111886 en línea recta en dirección Sureste, pasando por el punto 111887, hasta llegar al punto 59663, con el predio de DOMINGO TOBIAS, con una longitud de 190,66 m. continuando desde este último punto en dirección Suroeste, pasando por el punto 59664 hasta el punto 59665, donde hace un quiebre en dirección Sureste, hasta llegar al punto 59666, con predio de CRISTOBAL LORA, con una longitud de 389,13 m.
SUR:	Partiendo del Punto 59666 en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 59667, con predio de DOMINGO TOBIAS, con una longitud de 130,76 m.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 59667 en línea recta en dirección Noroeste, pasando por el punto 59668, hasta llegar al punto 111884, con predio de la ESCUELA VOCACIONAL AGRICOLA, con una longitud de 511,09 m.





Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Sea lo primero anotar en relación a la naturaleza jurídica del fundo que, del folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352¹⁹ abierto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007), se extrae que inicia con la inscripción el cinco (5) de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927) de la Escritura Pública no. 021 del treinta (30) de agosto del mismo año, por la cual JUAN BUELVAS O. vende el fundo a FÉLIX BUELVAS O.

Sobre el particular, en el ITP²⁰ elaborado por la UAEGRTD se consignó que, “*en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria en sistema anterior Libro Documentos Privados Tomo 1 Página 116 número 352 del 28 de diciembre de 1968, tal y como consta en la copia del módulo de consulta de fecha 26 de agosto de 2016*”

Al respecto, en certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar el once (11) de diciembre de dos mil seis (2006)²¹, se hace constar que, “*(...) bajo la partida no. 32 a folios 41 y 42 del libro de registro no. 1, del municipio de San Jacinto Bolívar, se encuentra registrada en fecha 5 de septiembre de 1927 la Escritura no. 21 de fecha 30 de agosto de 1927 de la Notaría de San Jacinto, donde el señor JUAN VUELVAS O, le vende al señor FELIX VUELVAS O, un potrero sembrado de yerba y rastrojo, cercado con alambres de púas, con una extensión de sesenta cabuyas mas o menos (...) dicho potrero se encuentra situado en el punto denominado ‘Loma Grande’ en esta Jurisdicción (...)*” (Subrayado propio)

Puntualizándose que, en oficio No. 20181031043421 adiado nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)²², la Agencia Nacional de Tierras – ANT entorno a tal asunto indicó que: “*(...) revisado el folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352 correspondiente al predio denominado ‘Mata de Caña’, se puede evidenciar en la anotación no. 01 del 05 de septiembre de 2017, compraventa protocolizada con escritura no. 21 del 30 de agosto de 1927 de la Notaria Única de San Jacinto, lo cual permitiría establecer que se está en presencia de un predio PRESUNTAMENTE PRIVADO, en el entendido que frente al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, una de las maneras de acreditar la propiedad privada es el título ‘(...) debidamente inscrito otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria’ es decir los títulos inscritos con anterioridad al 05 de agosto de 1974 (...)*” (Subrayado propio)

Concluyéndose así que, pese a que el folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352²³ reporta su apertura el veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007), en el antes citado certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos

¹⁹ Exp. Digitalizado no. 1, folios 459 – 461; Exp. Digitalizado no. 3, folios 218 – 220

²⁰ Exp. Digitalizado no. 2, folios 19 – 24

²¹ Exp. Digitalizado no. 1, folio 125; 405

²² Exp. Digitalizado no. 3, folios 171 – 188

²³ Exp. Digitalizado no. 1, folios 459 – 461; Exp. Digitalizado no. 3, folios 218 – 220



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

de El Carmen de Bolívar el once (11) de diciembre de dos mil seis (2006)²⁴, se hizo constar la inscripción en el sistema antiguo de la Escritura Pública no. 021 del treinta (30) de agosto de mil novecientos veintisiete (1927), desde el cinco (5) de septiembre del mismo año. Lo cual conforme al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, permite tener por acreditada la **naturaleza privada** del fondo reclamado.

En cuanto a la extensión del predio, se otea que, registramente reporta 60 Cabuyas, en catastro se indica que corresponde a 15 Has + 6250 mt² y, en el proceso de georreferenciación adelantado por la UAEGRTD se obtuvo como resultado 11 Has + 1739 mt². Al respecto de tal diferencia, se hace necesario hacer las siguientes acotaciones:

Atañedero a la unidad de medida antigua o costumbrista *en cabuyas*, se decretó al momento de la instrucción del proceso, específicamente en la diligencia de inspección judicial practicada el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), prueba de oficio consistente en oficiar a la DEPENDENCIA CATASTRAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR a fin de que remitiera informe a través del cual se *aclarara la diferencia y/o inconsistencia advertida entre el área georreferenciada correspondiente a 11 hectáreas + 1739 mt² y el área registral indicada en el cuadro de identificación de la demanda correspondiente a 60 hectáreas; esta última respecto de la cual, en el folio de matrícula inmobiliaria se hace referencia a 60 cabuyas; haciéndose necesario precisar si esta diferencia obedece a un error y a cuánto equivale en hectáreas 60 cabuyas, corroborando tal información con la Escritura Pública del veintitrés (23) de agosto de mil novecientos veintisiete (1927).*

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio URT – DTBCB – 00507 allegado el nueve (9) de febrero del corriente, la referida entidad informó que, como lo indico en su intervención el profesional del área catastral en sede de la inspección judicial, no es posible emitir un concepto que indique la equivalencia de las medidas tradicionales con respecto al Sistema Internacional de Unidades (SI), ya que no hay un dato oficial que lo sustente.

Se anota que, la UAEGRTD a través del área Catastral, consulto al Instituto Nacional de Metrología (INM), como entidad idónea para emitir concepto al respecto, el cual se pronunció en los siguientes términos:

“El INM encontró en su investigación que para resolver el problema del área de las propiedades, no existiría otra alternativa que tratar de hallar equivalencias entre las unidades costumbristas y el SI. Pero este camino no es fácil porque los valores de cada medida costumbrista han variado a lo largo del tiempo y de la geografía nacional.”

²⁴ Exp. Digitalizado no. 1, folio 125; 405



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Definir el área de los predios en el sistema de medición actual no resolvería el problema de linderos; puesto que al definir el área de un terreno este podría quedar superpuesto al área de otro, lo que podría agudizar problemas entre vecinos para la titularización de las propiedades de la tierra.

Los problemas asociados al uso de medidas costumbristas en la definición de las extensiones de tierra en algunas propiedades en Colombia tienen como solución de fondo, la definición clara de los linderos de las propiedades, ya que es la única manera de reconocer las proporciones de tierra que corresponden a cada propietario para luego, realizar las mediciones que correspondan bajo el sistema de medición oficial actual.

Otra conclusión es que para adelantar una nueva medición de los terrenos, hay que definir primero sus linderos y esto permitirá reconocer su extensión en unidades trazables del Sistema Internacional de Unidades para posteriormente registrar la propiedad adecuadamente en el catastro nacional y con la respectiva actualización de la escritura pública” (INM. 2019 Recuperado de <https://inm.gov.co/web/sala-de-prensa/medidas-costumbristas/>)

Concluye así, el área Catastral de la UAEGRTD que, no siendo posible establecer una equivalencia entre un área expresada en un sistema de medidas tradicionales y el Sistema Internacional de Unidades, ante la ausencia de dato oficial que lo respalde; el procedimiento empleado por la entidad, a través del levantamiento topográfico, es el recomendado por las entidades oficiales del país para establecer la cabida de los predios, según la normatividad legal vigente: Resolución Conjunta No. SNR 5204 – IGAC 479 de 2019, Actualización No. 1 – Circular interinstitucional IGAC – URT, Decreto 4829 de 2011, Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Precítese que, para la georreferenciación del fundo reclamado, se realizó un recorrido acompañado por los interesados PEDRO VUELVA PÉREZ y RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, en el que el profesional del área catastral de la UAEGRTD empleó el *sistema de medición al metro altamente preciso con uso GPS*. Encontrándose estimada la identidad entre el predio solicitado y el georreferenciado, sin que medie evidencia en la pluricitada inspección judicial o en cualquier otro medio probatorio de la existencia de traslapes físicos con predios contiguos o colindantes, que impliquen afectación de derechos de terceros.

No escapa de la vista de la Sala la diferencia en cuanto al área que se observa entre la reportada ante el IGAC (15 Has + 6250 mt²) y la obtenida del proceso de georreferenciación (11 Has + 1739 mt²), lo cual fue justificada por el profesional del área catastral de la UAEGRTD, en la inspección judicial, así: *“(…) vemos marcado aquí es el área solicitada y nótese que ese cuadrado aparte son las 3 hectáreas, de acuerdo a lo que he advertido, las 3 hectáreas que el señor excluyó porque habían sido vendidas antes y que él dijo, afirmó nunca haber tocado, entonces aquí se nota claramente que existe una coincidencia entre el polígono georreferenciado y el área solicitada con excepción de ese, de esa área de 3 hectáreas aproximadas, según el*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

dicho del solicitante que están excluidas y allí podemos ilustrar un poco con el polígono del IGAG”

De esta forma, como consecuencia de todo lo expuesto, en caso de prosperar la pretensión restitutoria incoada, esta Corporación adoptará como área del predio objeto de estudio, la que resultó del proceso de georreferenciación realizado por la UAEGRTD.

Al turno que, se dispondrá al IGAC que, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, se sirva adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad.

Finalmente, en lo concerniente a las afectaciones que presenta el inmueble reclamado, se relaciona en el ITP elaborado por la UAEGRT, la siguiente:

Afectaciones	Porción afectada
Hidrocarburos: Área Disponible, Tierras ID_3113 (Contrato SAMAN, Operador Agencia Nacional de Hidrocarburos) Fuente ANH – 17/02/2017	11 Has + 1739 mt ²

De la cual se emitirá pronunciamiento, siempre que se estime la procedencia de la pretensión incoada.

- Titularidad del derecho a la restitución de tierras

Ab initio, habrá de advertirse que la *titularidad del derecho a la restitución de tierras* se deriva de *dos presupuestos sustanciales* a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Examinada y establecida como se encuentra en el acápite que antecede, la **naturaleza privada** del fundo reclamado, se procede a analizar la *vinculación material* del señor PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ y su compañera RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE al predio denominado “*Mata de Caña*”, identificado con FMI no. 062 – 28352. Al respecto, se predica la configuración del fenómeno de **posesión**, conforme quedó establecido en etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD e indicado en el escrito introductorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Se rememora que, el folio de matrícula inmobiliaria no. 062 – 28352²⁵ inicia con la inscripción el cinco (5) de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927) de la Escritura Pública no. 021 del treinta (30) de agosto del mismo año, por la cual JUAN BUELVAS O. vende el fundo a FÉLIX BUELVAS O.

El deceso del señor FÉLIX BUELVAS ORTEGA, quien fungiera como del titular de derecho de dominio inscrito, viene acreditado a través de Certificado de Registro Civil de Defunción²⁶, con asiento en libro serial No. 4928073 de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto (Bolívar), en el que se consigna como fecha del fallecimiento el seis (6) de julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

Es así como, a través de Escritura Pública No. 563 del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto (Bolívar)²⁷ – inscrita en la anotación No. 2, se protocolizó trabajo de partición y adjudicación de herencia del causante FÉLIX BUELVAS ORTEGA a favor de GRACIELA ANILLO BUELVAS, DAMASA ANILLO BUELVAS, AURA ANILLO BUELVAS, ALBERTO RAFAEL BUELVAS LORA, JOSÉ FÉLIX BUELVAS LORA, JOSÉ MIGUEL BUELVAS LORA, MIGUEL ANTONIO BUELVAS LORA y GREGORIA ISABEL BUELVAS LORA.

Y, a través de la misma escritura pública, los citados adjudicatarios otorgaron poder a JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA, *para que en su nombre y representación, transfiera a título de COMPRAVENTA, real y efectiva y sin reserva de ninguna índole, el inmueble que viene referenciado, a favor del señor ALBERTO LORA PEDROZA, quien a su vez, de conformidad con el poder debidamente autenticado, que se protocoliza con [la] escritura, autoriza para que la venta se haga a favor de la señora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA – anotación No. 03.* Observándose así, que la señora SABAGH VIANA funge como actual titular del derecho real de dominio del fundo cuya restitución se pretende, quien se presentó al trámite como opositora a la solicitud de marras.

Sobre el fenómeno posesorio bajo el que pretende cobijarse el actor, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 762 del C.C. que lo define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*; tal fenómeno resulta instrumental o, en otros términos, el sendero para adquirir el dominio por el modo de la *prescripción*, de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales – artículo 2517 del C.C.

Ahora, la mentada usucapión o prescripción adquisitiva, en tanto al tiempo que reclama la ley para declarar su configuración, debe interpretarse sistemáticamente con las normas que gobiernan la justicia transicional. Así, relíevese que, acorde a

²⁵ Exp. Digitalizado no. 1, folios 459 – 461; Exp. Digitalizado no. 3, folios 218 – 220

²⁶ Exp. Digitalizado no. 1, folio 394

²⁷ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 72 – 78



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

lo normado en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997, *“la perturbación de la posesión o abandono del bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”*; disposición que armoniza con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, se ocupará la Sala de realizar un análisis de la concurrencia de los elementos denominados por la doctrina *“ánimus”* y *“corpus”*; sin interrupción del tiempo en cuanto a su ejercicio, esto último, siempre que se acredite que, la ruptura del vínculo material fue resultado de la situación de violencia asociada al conflicto armado interno que produjo el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, informó la UAEGRTD que, el reclamante PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ se vinculó al predio objeto de reclamación en el año mil novecientos setenta y seis (1976), en razón a que el abuelo de éste, de nombre PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL (fallecido), lo autorizó para que ingresara a tal heredad y la trabajara.

Señala el actor que, su abuelo PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL (fallecido), en un principio le había cedido aproximadamente tres (3) hectáreas y, posteriormente, en el año mil novecientos ochenta y seis (1986) le donó otras doce (12) hectáreas más, como forma de agradecer la dedicación y cuidados personales.

Anota que, con ocasión de lo anterior, residía en el predio en compañía de su abuelo PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL (fallecido), de su cónyuge la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE y de sus dos hijas menores GREGARIA DEL CARMEN y CARMEN BEATRIZ VUELVA OBREDOR. Además, sostiene que, fue allí donde nacieron sus otros cuatro hijos LORENA ESTHER, ERNESTO ESTEBAN, YAMIL BALDOMIRO y ANUAR CAMILO VUELVA OBREDOR.

Adiciona que, el inmueble era explotado a través de los cultivos de tabaco, ajonjolí, maíz, yuca y siembra una *“porción de caña dulce para los animales (ganado)”*, derivándose de dicha actividad el sustento del núcleo familiar.

Se informa que, desde la muerte de su abuelo, los hijos de éste, ósea, los tíos del solicitante PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ, nunca visitaron el predio *“Mata de Caña”*, ni se preocuparon por el mismo.

Precísese sobre el fallecimiento de PEDRO PABLO BUELVAS CARBAL que, se produjo específicamente el veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), conforme se extrae del Certificado de Registro Civil de Defunción²⁸ con asiento en libro serial No. 4928071 de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto (Bolívar).

²⁸ Exp. Digitalizado no. 1, folio 190; 393

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Al respecto de la vinculación material al predio “Mata de Caña”, los solicitantes PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ y su compañera RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, se refirieron en los siguientes términos:

PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ:

“(…) PREGUNTADO: ¿Cuándo inicia? ¿Cuándo ingresó usted aquí? Si, en la demanda se dice que usted ingresó CONTESTÓ: En 1976 PREGUNTÓ: ¿Ingresó por autorización de quién? CONTESTÓ: Bueno vine aquí porque las tierras estas eran de mi abuelo PREGUNTADO: ¿Aquí quién vivía? CONTESTÓ: Vivía mi abuelo PREGUNTADO: ¿Con quién vivía su abuelo? CONTESTÓ: Vivía solo PREGUNTADO: Vivía solo, ¿Hasta qué año vivió su abuelo acá? CONTESTÓ: Bueno hasta el, la hora de la muerte, no sé cuánto tiene, no me acuerdo PREGUNTADO: Ok, en el plenario obra el certificado de defunción del señor, si no estoy mal fue en el año 95’, a partir de esa fecha en la que muere su abuelo ¿Quién empieza a vivir acá? CONTESTÓ: Mi persona nada más PREGUNTADO: ¿Solamente usted? CONTESTÓ: Solamente yo PREGUNTADO: ¿Cómo se llamaban sus papás? CONTESTÓ: ¿Mi papá? PREGUNTADO: Su papá era el hijo de su abuelo CONTESTÓ: De PEDRO, se llamaba PEDRO VUELVA LORA PREGUNTADO: ¿Su papá vivía para ese momento? CONTESTÓ: En San Jacinto PREGUNTADO: ¿Pero no vivía acá en el predio, solamente vivía usted? CONTESTÓ: En este predio nada más ha vivido mi persona, nada más PREGUNTADO: Usted me puede contar desde el año 95’ ¿Usted empezó a ejercer posesión sobre que área del predio? CONTESTÓ: Bueno, yo le voy a explicar, yo llegué aquí en 1976 cultivando maíz, yuca y eso, en el 80’ comencé entonces a cambiar porque ya los cultivos, entonces comencé con una última cosecha que tuve en el 89’, compré una huerta de tabaco, compré unas semillitas y ahí me fui, fui cuadrando la cuestión con dos hermanos más míos que me ayudaban (...)” (Subrayado de la Sala)

En relación a las circunstancias que rodearon su relación con el predio, con posterioridad al deceso de su abuelo BUELVAS CARBAL, el actor se refirió así:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Qué pasa? Perdón, ¿Qué pasa con el área donde él estaba ubicado allá? CONTESTO: Párale bolas, entonces antes de morir él, déjeme decirle porque aquí una mentira no vale, yo tengo que hablar es la verdad, bueno entonces ellos y que estuvieron los hijos en el juzgado, espérame y le digo entonces y que llevaron al papá para ver quién se hacía cargo del papá y nadie se hizo cargo y lo trajeron aquí PREGUNTADO: ¿A dónde? ¿aquí a esta casa? CONTESTÓ: Aquí donde mi PREGUNTADO: Ok CONTESTÓ: Bueno, entonces allá en el rancho de él y allá le cuadré todo y entonces él vivía allá porque ya estaba ciego, entonces de aquí se le llevaba la comida allá porque él quería estar allá y **después que murió entonces sí salieron los propietarios pero ya yo tenía la mejora**, ya yo tenía (inaudible) cuando intentaron vender por primera vez, ya tenía y después que ya él, que lo recibí, ya él mismo me dijo a mí: ‘Mijo haz pasto para que me atiendes a mí y atiendas los animalitos’, ‘trato hecho’, hice lo que tengo hoy en día (...) PREGUNTADO: Bueno, entonces cuénteme usted se queda acá, su abuelo muere, usted empieza a tomar posesión de todo, ¿En algún momento llegaron sus tíos, que vienen siendo los hermanos de su o su papá porque también? CONTESTÓ: A mi papá lo dejaron por fuera PREGUNTADO: ¿Cómo, como me dijo que se llamaba su papá? CONTESTÓ: PEDRO BUELVAS LORA. PREGUNTADO: ¿Es decir que su papá no está dentro de la*

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

sucesión que se adelantó? CONTESTÓ: Bueno, no sé por qué lo dejarían por fuera si es hijo propio, del hogar ese, no sé por qué, cuando ellos, entonces ellos le venden a LINDA SABAGH 6 partes y dos que venden allá, 8, pero entonces cuando vendieron allá ellos vendieron, entregaron unas de cerca que está allá subiendo hacia allá, le entregaron al señor que compró toda la tierra esa, cuando ya la cosa se pone entonces 6 y 2, 8, dije: 'falta la parte del papá mío, ¿Dónde está?', entonces yo dispuse de partir la tierra y entregarle lo que ellos dicen y que 3 hectáreas, bueno 3 hectáreas que midieron ahí mal medidas, ahí está PREGUNTADO: Ósea, ¿Esas fueron las dos las tres hectáreas que usted nos habló al principio que nunca estuvo? CONTESTÓ: Nunca la toqué PREGUNTADO: Nunca las tocó y por esa razón no las está solicitando, el área que usted está solicitando es la que está aquí demarcada CONTESTÓ: La que hace 46, 45 años estoy ocupando (...)

(...) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted habló con sus tíos de la situación? ¿Qué le decían ellos? CONTESTÓ: Bueno, después que se murió mi abuelo entonces salieron a relucir los dueños, a quererme que (...) PREGUNTADO: ¿No hablaron con usted por fuera de sede judicial? ¿Le dijeron, le reclamaron esto? ¿En algún momento ellos vivieron acá? CONTESTÓ: Bueno, ellos cuando vinieron fue decirme que, que tenía que ir al Juzgado (...) no llegamos a ningún acuerdo, entonces me reclamaron que yo había impedido la venta porque esto ya se lo habían vendido de nuevo a ALBERTICO LORA por 25 millones de pesos, pero antes de llamar a mi al Juzgado, a mi me llama un compadre mío, compadre y esposo de una prima hermana de los herederos, el tipo me llama que vaya allá a su casa, yo fui allá, no me decía y después me dijo: 'Vea compadre la tierra la vendieron', '¿Por cuánto?', 'por 23 millones', '¿A quien?', 'A Alberto Lora, por 23 millones' PREGUNTADO: ¿Eso cuándo fue? CONTESTÓ: Un poco de años, ya hablamos de eso, entonces me dijo de 23 millones de pesos, yo le dije: 'Bueno vamos a hacer una cosa, **denme tres en millones y ustedes cogen 10'**, 'no, así no porque **la tierra es de ellos** y ellos no le van a dar nada a usted', 'pero si las mejoras son mías', 'no que esas mejoras no se que', '**las mejoras son mías y si, si me en 13.000.000 de pesos hoy mismo les desocupo'**, no quisieron así y dije eche pa' lante, después me llamaron a Juzgado pero ya ellos le habían vendido a LINDA SABAGH, pero yo no sabía nada ni me avisaron nada (...) PREGUNTADO: También manifestó que usted entró a este predio por autorización de su abuelo CONTESTÓ: **Yo entré aquí y todo lo que hice lo hice ordenado de mi abuelo, todo me lo exigió y lo hice**, de manera que yo aquí no tengo por qué hablar mentira, esto está hecho así como me lo dijo (...)" (Subrayado y negrilla de la Sala)

Nótese que, el reclamante VUELVA PÉREZ en un primer momento reconoce el derecho de disposición del fundo en cabeza de su abuelo PEDRO PABLO BUELVAS CARBAL y, con posterioridad a su deceso, hace ver su interés, respecto del inmueble con ocasión a las mejoras sobre éste constituidas. Sin embargo, se observa orfandad probatoria en cuanto al hito de interversión, necesario para demarcar temporalmente de forma concisa el momento en que mutó su condición de tenedor a poseedor. Resultando llamativo que, en su declaración haga mención al interés que respecto del inmueble le asistía a quienes identifica con el rótulo de los herederos del de cujus.

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Por su parte, la señora RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE manifestó:

“(...) Tengo 45 de vivir aquí (...) PREGUNTADO: Listo, entonces usted llegó a aquí a vivir con el señor PEDRO, a esto donde aquí donde estamos, esta casa ¿Hace cuanto está construida? CONTESTÓ: Hace como 4 años PREGUNTADO: Como 4 años ¿Y antes como era? CONTESTÓ: Una casita de, un rancho de palma, después hicimos una pieza de PREGUNTADO: ¿De concreto? CONTESTÓ: No, de zinc PREGUNTADO: De zinc CONTESTÓ: Con material de barro y era una piececita donde dormíamos PREGUNTADO: Ok, ustedes hace 45 años comenzaron a vivir aquí ¿Quiénes vivían? CONTESTÓ: Bueno, aquí mi esposo Pablo, Pedro y mi persona PREGUNTADO: ¿Él es Pedro Pablo? CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: ¿Por eso le dicen PABLO también? CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: Ok, usted y sus hijos, ¿Cuántos hijos? CONTESTÓ: 6 PREGUNTADO: Estando aquí ¿Nacieron cuantos hijos? CONTESTÓ: Aquí nacieron (...) Cuando nosotros llegamos aquí hicimos un cuadrado de rancho de palma y supóngase si no había madera que las varas para cuadrar esto la sacaron de aquí, el esposo de una tía de PEDRO que vino a ayudarlo PREGUNTADO: Ok, ¿Qué pasó con la casita donde vivía el abuelo? CONTESTÓ: Ajá, como a él se lo llevaron para el pueblo entonces los hijos terminaron eso PREGUNTADO: OK, se lo llevaron para el pueblo ¿y en algún momento él regresó acá? CONTESTÓ: No P: Nunca más, ¿Él murió en el pueblo? CONTESTÓ: Él murió allá donde una hija PREGUNTADO: Ok y cuando muere allá en el pueblo, cuando queda allá en el pueblo, cuando se va para el pueblo ¿Quién queda aquí a cargo de todo? CONTESTÓ: Nosotros (...)” (Subrayado de la Sala)

El testigo JUAN ANTONIO MELENDEZ OLIVERAS, quien informo que para “la época de [sus] estudios en el IETA [iban] a hacer proyectos productivos, entonces en ese intercambio de acercamiento [conoció al abuelo del reclamante] de una forma de pronto accidental”, al respecto de la vinculación de VUELVA PÉREZ al predio “Mata de Caña”, señaló:

*“(...) PREGUNTADO: Ok, esto que observamos, que hemos visto porque usted vio el recorrido que nosotros hemos hecho en donde logramos visualizar el predio, ¿Es la misma área que él viene explotando desde que murió el abuelo? CONTESTÓ: En principio **cuando yo entré nada más administraba** el lote este aquí así, cuando **el abuelo ya estaba en época entonces le dio facultad para que ampliara hacia allá y se hiciera cargo de unos animales que tenía**, como él estaba solo ahí, estaba ciego, vivía solo, entonces se hizo cargo y amplió la finca hasta la esquina aquella, la utilizó para tener los animales de él y tener los de él, entonces así se amplió este pedazo, **aquel pedazo que está allá lo vendió un tío, MANUEL** creo que es, se lo vendió a CRISTÓBAL LORA, que el nunca había tenido acceso porque PREGUNTADO: (...) ¿Y qué más hacía acá? CONTESTÓ: Él comenzó, primero entró haciendo agricultura, después a través de la necesidad fue comprando animalitos, entonces ya hizo pasto y fue buscando otro que invirtiera porque él no tenía plata cuando eso, fue así como se consiguió socios que le daban animales a la media y ellas explotaba y partía utilidades, incluso creo que hasta la actualidad está en la misma situación (...)” (Subrayado y negrilla de la Sala)*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Avístese que, tampoco de la testifical de MELENDEZ OLIVERAS se extrae con claridad meridiana un momento determinado en que, mutara en la persona de PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ, la calidad de administrador o tenedor del fundo, a la de poseedor autónomo. Advirtiéndose que, acompañado a los actos de explotación a los que hace referencia el testigo, no se estableció si eran a título exclusivo y/o beneficio personal, o derivados de la condición que si viene reconocida de tenedor y/o administrador del fundo “Mata de Caña” en favor del fallecido PEDRO PABLO BUELVAS CARBAL.

Al respecto, del contraste entre el fenómeno posesorio y la tenencia, esta última dispuesta en el artículo 775 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC3727-2021 adiada ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida respecto del proceso radicado 11001-31-03-036-2016-00239-01, señaló:

“(…) Obsérvese así que, tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas el ejercicio de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, por el contrario, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve ‘sin limitaciones’²⁹

El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad; y como este es de naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia del verus dominus.

Debe insistirse en que la tenencia solamente posibilita el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslaticia –o constitutiva– de derechos reales, limitación que, además, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del Código Civil.

(…) Esto significa que, en el juicio de pertenencia, quien se hizo materialmente a una cosa como mero tenedor debe satisfacer un baremo demostrativo superior respecto del que la aprehendió de inicio con ánimo de señorío, dado que debe subsumir su situación en la mencionada exceptiva (…) (Subrayado propio)

De esta forma, aun cuando estamos dentro del marco del proceso de restitución de tierras de naturaleza constitucional – donde los sujetos intervinientes en el extremo activo corresponden a víctimas del conflicto armado cuyo dicho se reviste del blindaje de la buena fe y principios como el de *favorabilidad* - lo cierto es que, el escenario planteado no releva al promotor del deber de acreditar la calidad material

²⁹ Exceptuando, por vía general, entre otras, las que deriven de la función social de la propiedad, reconocida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta Política.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

o jurídica que respecto del fundo pretende le sea restablecida por detentarla al momento en que se produjo el abandono forzoso y/o despojo, esto es de *propietario, poseedor o explotador de baldío*.

Es así como, en caso como el de marras, en el cual se predica una mutación de la calidad de tenedor a poseedor, se hace riguroso el estándar de la prueba, pues “[Q]uien (...) admite, sin más, que alguna vez fue tenedor (...) asume la tarea de acreditar **cuándo** altero su designio **y cómo fue que abandonó la precariedad del título para emprender el camino de la posesión** (...). Como el cambio de ánimo que inspira a quien pasa de ser tenedor a poseedor está confinado a la reconditez de su conciencia, no puede ser resistido o protestado por el dueño mientras no se exprese abiertamente por actos inequívocos o señales visibles **cuya demostración tórnase rigurosa en extremo**.

(...) según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. **Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión (sic) del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad.** (...) Los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor (...) han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella³⁰ (Subrayado y negrilla de la Sala).

Sobre el particular, no escapa de la vista de la Sala que, el reclamante PEDRO VUELVA PÉREZ, radicó ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, proceso ordinario de *prescripción agraria adquisitiva de dominio* contra LINDA JOSEFINA SABAGH Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual recibió el radicado 132443189001**20080061500** y del que se aprehendió su conocimiento el doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008)³¹. De tal ejercicio del derecho de acción por parte del reclamante, se hace necesario señalar que, aún cuando se llegara a entender como una expresión de contradicción frente al ejercicio de derecho de dominio respecto del predio, por un tercero, no resulta tampoco suficiente para abrirle paso al reconocimiento de la calidad de poseedor conforme lo pretende el actor. Pues, antes de dicha fecha, más específicamente

³⁰ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de marzo de 2004, rad. 7292

³¹ 48ExpedienteAcumulado, folio 13



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

para el momento en que se aduce la configuración de los hechos de victimización que alega, no media en el acervo suasorio elemento de convicción que permita fijar con *nitidez* un hito temporal en el cual emergiera la renovada voluntad del señor VUELVAS PÉREZ, a partir de los confines de la tenencia y el inicio de la posesión.

Vale la pena señalar que, resulta llamativo que previo al inicio del antedicho trámite judicial, fuera radicado el veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008) proceso verbal reivindicatorio de dominio instaurado por LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA contra PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ, radicado no. 13654408900120170016400.

Nótese así que, refulge a la vista de esta Colegiatura que, tal como el actor lo acepta, la vinculación de éste al bien raíz sobre el que gravita el litigio, se produjo por la anuencia del señor PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL (fallecido); mediando completa orfandad probatoria respecto de la cesión que aduce el solicitante PEDRO VUELVA PÉREZ le hizo su abuelo VUELVAS CARBAL (fallecido) de tres (3) hectáreas del predio reclamado; así como de la posterior donación que igualmente informa le efectuó respecto de doce (12) hectáreas más en el año mil novecientos ochenta y seis (1986).

También carece de valor demostrativo para estructurar el fenómeno de *interversión*, el hecho del deceso de su abuelo PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL en el año 95' y que producto de ello, según el dicho del actor VUELVA PÉREZ, sus tíos – hijos del *de cujus*, se desentendieron del predio “*Mata de Caña*”; pues, más allá de su manifestación, no media prueba del hito temporal en el que se iniciaron los actos de contracción abierta, franca e inequívoca que aduce ejerció contra el derecho de quienes en su declaración llama o denomina con el rótulo de *herederos*.

De tal forma se itera que, para el buen suceso del *petitum*, respecto a la relación de tenencia a través de la cual PEDRO VUELVA PÉREZ entró en contacto con el inmueble “*Mata de Caña*”, se le exige demostrar, *fehacientemente*, el momento preciso a partir del cual se abandonó la condición primigenia, como el hito inicial de la subsiguiente relación posesoria, es decir, el surgimiento del *animus domini* en cabeza del ahora reclamante. Observándose que, el único acto probado en el *sub iudice* que da cuenta de una expresión de interés autónomo sobre el fundo por parte del reclamante, fue la presentación de la demanda de pertenencia, el cual, por sí sólo, no es suficiente para estimar acreditada la calidad de poseedor para el momento en que se aduce su victimización.

Resulta pertinente anotar que, al referido proceso declarativo pertenencia se allegaron sendas declaraciones juradas rendidas ante el Notario Único Circulo de San Jacinto (Bolívar) el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012) por BERNARDO GREGORIO TOBIAS REYES y JORGE LUIS LORA CONTRERAS (Fl. 133-136), las cuales tampoco se estiman suficientes para acreditar la *interversión* pues no hacen referencia a la conducta del opositor frente a otras personas.

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

En este punto es indispensable anotar, en cuanto a los fines propios del proceso que, la vinculación material y/o jurídica que se solicita sea restablecida, corresponde a la estructurada al momento en que se produjo, o produjeron, el o los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo.

Encontrándose que, en el *sub iudice*, el actor adujo que su desplazamiento del predio se produjo el diez (10) de mayo de dos mil uno (2001), producto de actos extorsivos y presencia de actores armados en la región de ubicación del predio “Mata de Caña”; sin embargo, realizaba retornos laborales con el propósito de explotar el fundo del que informa derivaba lo necesario para el sustento de su núcleo familiar. Lo cual, se extrae del siguiente aparte de su declaración en etapa administrativa, consignada en el Formato de ampliación de información del solicitante emanado de la UAEGRTD el once (11) de julio de dos mil doce (2012)³²:

“(…) Aproximadamente en el año 1995, no recuerdo bien, la situación en el campo empezó a cambiar, hubo extorsiones a los vecinos, a mi me extorsionaron dos veces, la primera vez fue al parecer delincuencia común pidiéndome cinco millones de pesos y me tocó hablar con ellos y yo les di cien mil pesos y una gallina porque no tenía nada más y la segunda vez que me extorsionaron eran al parecer de las FARC, yo en esa época tenía unos animales del profesor GUSTAVO RAMIREZ y del señor JUAN MELENDEZ OLVERA, como unos 17 animales, diez del profesor y siete del otro señor, las personas que se presentaron iban armadas y de civil y me dijeron que tenía que cederles un millón de pesos y sino ellos se llevaban a los animales, entonces yo llamé a los dueños del ganado y les comenté para ver que hacíamos, ellos me dijeron que me colaboraban y completamos novecientos mil pesos, ellos los extorsionistas, me citaron a un punto denominado ‘Toro ve’ y llegamos al acuerdo de novecientos mil pesos, los cuales se los envié con tres campesinos que me enviaron, no se quienes eran los campesinos.

Hacia los lados de la Sierra hubo combates entre al parecer el Ejército y la Guerrilla y decían que, de paramilitares, no sé muy bien, también en el lugar de las pelotas, la presencia de esos grupos era constante, pero pasaban por los lados de debajo de mi finca, además de los comentarios de la gente por los caminos que le decían que por ese lado estaba rodando la guerrilla y por aquel los paramilitares.

El 10 de mayo de 2001, me desplazé de la finca, me traje a la señora esposa (RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE) y a los hijos, esto se hizo porque tenía temor en razón a los movimientos y presencia de esos grupos armados, cerca de ahí el helicóptero tirada bombas y había combates frecuentes, en la vereda Pie de Cuesta hubo muertos dos creo, decían que eran de la guerra pero ellos estaban cazando y los confundieron; además mi tierra queda ubicada en la carreteras hacia las palmas (más o menos a diez minutos de las palmas), la entrada de mi finca colinda con la carretera de las palmas, mi finca se encuentra aproximadamente a kilómetro y medio del pueblo de San Jacinto al frente del nuevo basurero que tienen ahí en el pueblo.

³² Exp. Digitalizado no. 1, folio 168 – 172

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Yo me desplacé, de ahí me tocó duro porque me tocaba madrugar más para ir a la finca y a veces iba con compañía del ejército y me tocaba pedirles permiso a ellos, iba a ordeñar las vacas y cultivaba las maticas de plátano y yuca para comida de la casa de pancoger que llaman y una hectárea de caña dulce para el pasto del ganado, me tocaba irme a las dos o tres de la mañana para la finca y me regresaba con la leche para vender al pueblo más o menos a las cinco o seis de la mañana y volvía a irme para la finca mas o menos a las siete, ocho de la mañana y me quedaba hasta las cuatro o cinco de la tarde y volvía al pueblo, como yo no estaba en la noches en la finca me robaban el zinc y lo que cultivaba y las gallinas, recibí bastante perjuicio.

(...) hace aproximadamente nueve meses volví de asiento al campo con la señora y con mi hijo el mejor, ahora tenemos una porqueriza, hay ocho puercas parienderas y catorce marranos de engorde, ganado tengo 25 reses a medias, es decir, me toca la leche y medio ternero, el otro es del dueño de la vaca, gallinas. Volví a sacar provecho al campo y además a mí me gusta trabajar el campo, me ha tocado organizar mi parcela a punta de trabajo.

Cuando mi abuelo muere y más o menos hasta el año de 2007, los hijos de mi abuelo nunca iban a la finca, ni se preocuparon por la tierra, solo hasta el año 2007 cuando vende, desconociendo mis derechos como dueño de la tierra y poseedor de las mejoras; un día yo estaba en las labores del campo, estaba curando un toro, cuando se presentaron el Dr. Juan Carlos Estrada Ortega, abogado de Alberto Lora y dos trabajadores de Alberto, un tío mío como vendedor y el comisionista, entonces el abogado me mostró un papel donde constaba que Alberto Lora había comprado las tierras, eso me lo leyeron del documento, yo le respondí que yo no había vendido tierras y que no me avisaron y pregunté que porque Alberto Lora no fue a reclamar la tierra y me dijo que estaba ocupado, yo le dije que él tenía que comprarme a mí, pues yo soy el dueño.

Ahí comienza las cosas en el Juzgado, Linda Sabagh me hace la primera demanda, llegó una noche la secretaria del Juzgado a mi casa en San Jacinto y me dijo que me le firmara un papel y que me presentara en el Juzgado con un abogado, pues entonces yo busqué el abogado y me presenté, yo le di el poder al Dr. Javier Porto Hernández este me lo recomendaron que es de plato Magdalena pero vive en el Carmen, este señor me comió una plata y no hizo nada, él no contestó la demanda porque en una audiencia vi al abogado que no estaba en nada, no sabía de mi proceso, no contestó nada, entonces yo le revoqué el poder, eso fue el mismo día que yo radiqué los documentos acá en restitución de tierras y le di el poder a un nuevo abogado, el Dr. Hermes Alberto Díaz Becerra (...)" (Subrayado de la Sala)

En similares términos lo ratificó en la instrucción del proceso, al manifestar:

"(...) PREGUNTADO: ¿Y en qué momento sale usted de acá? ¿Cuánto había pasado después de la muerte de su abuelo? CONTESTÓ: Bueno, yo me fui en el 2000, él tenía como que, él murió como en el 95, 96 no recuerdo PREGUNTADO: Pero, ¿Cuánto tiempo había pasado después que él murió para que usted saliera por esos hechos que nos acaba de relatar? CONTESTÓ: Yo salí en el 2001, 10 de mayo (...) me desplacé en el 2001, 10 de mayo y me desplacé por eso, por la cuestión cómo estaba PREGUNTADO: ¿En qué momento comienza usted a retornar? CONTESTÓ: Bueno, yo no dejé de venir,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

me fue peor porque yo me llevé la familia y me tenía que venir a ordeñar unas vaquitas y esos eran los problemas que me venía a las 3 de la mañana (...) venía ordeñaba y regresaba porque tenía que PREGUNTADO: Pero ¿Debió separarse en algún momento o dejar de venir días? CONTESTÓ: Duré unos días así que, pero la obligación me llevaba, porque tenía un compromiso, yo tenía unos animales del profesor que murió, del profesor Ramírez, tenía ese compromiso (...) PREGUNTADO: ¿Usted nunca, usted desde que tomó posesión de la tierra nunca se ha separado del predio totalmente? ¿Nunca dejó de venir? CONTESTÓ: Todo el tiempo he venido aquí, cuando, cuando me venía y me iba, venía y me iba (...)" (Subrayado de la Sala)

Las antedichas citas tienen como único propósito evidenciar que, respecto al examen del *primer presupuesto* del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la condición de poseedor que predica VUELVA PÉREZ, no se encuentra estimado con suficiencia, el hito temporal de interversión o mutación de la calidad de tenedor a la de poseedor conforme lo adujo, específicamente para la época en que se informa haberse producido el *abandono transitorio* del fundo.

Tampoco se acreditó que, fuera poseedor al momento en que se protocolizó e inscribió en el FMI no. 062 – 28352, la Escritura Pública no. 563 del veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto (Bolívar)³³, pues como viene indicado, la presentación del proceso ordinario de *prescripción agraria adquisitiva* radicado número 13244318900120080061500 aconteció en el año 2008.

Corolario de lo anterior, itera esta Colegiatura que, las circunstancias antes expuestas, que rodean el caso concreto, conducen a desestimar la pretensión de amparo al derecho a la restitución incoado. Sin que ello implique que, esta Sala Civil Especializada desconozca el contexto de violencia que se desplegó en la zona en la que se encuentra ubicado el predio "*Mata de Caña*", ni los hechos victimizantes que pudieron padecer los hoy reclamantes con ocasión al conflicto armado suscitado en la región; sin embargo, media falta de acreditación del *primer presupuesto* del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la época en la que se informa que el señor PEDRO PACHO VUELVA PÉREZ, junto a su núcleo familiar, fue sujeto pasivo del migración transitoria.

Acompaña a lo anterior, el hecho que, aun cuando no se tiene certeza de la fecha exacta en que se produjo el retorno definitivo al fundo del señor PEDRO VUELVA PÉREZ, lo cierto es que el susodicho reclamante se encuentra asentado y ejerciendo actos de explotación agropecuaria en la finca "*Mata de Caña*".

La explotación actual del fundo fue descrita por el reclamante, en diligencia judicial, así:

³³ Expediente Digitalizado, Cuaderno no. 1, folio 72 – 78

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

“(...) PREGUNTADO: Cuéntame una cosa, en el curso de la inspección judicial y para efectos de complementarla, observamos porquerizas, observamos varias cabezas de ganado, animales de corral, ¿Usted nos podría indicar de quién son esos animales? CONTESTÓ: Bueno, los animales de corral son de mi propiedad, los animales estos sí tienen otro dueño, son una parte de los hijos y de unos socios PREGUNTADO: ¿Los tiene a medias cómo se conoce? CONTESTÓ: Lo tienen así valorado PREGUNTADO: Es decir ¿Usted arrienda pasto o los tiene a partir utilidad? CONTESTÓ: Bueno esto está al partir las crías y eso, al partir utilidad PREGUNTADO: Listo, con relación a los animales de corral ¿Todos son suyos? CONTESTÓ: Sí PREGUNTADO: ¿Los cerdos son de sus hijos? Me dijo CONTESTÓ: Una sociedad PREGUNTADO: Una sociedad de los hijos, ok. ¿Su esposa también vive con usted de la misma forma allá y acá? CONTESTÓ: Sí, de la misma forma (...)”

Y, así quedó corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada en la instrucción del proceso de la referencia:

“(...) observamos como unas mangas de acceso para los animales, para las vacas, también hay animales de corral, de este lado se observa un cultivo de plátano, pasto de corte de este lado, hacia allá, hacia acá también, unos más avanzados que otros (...) Delegado área catastral: En el predio se identificó una actividad de tipo ganadera, hay pasto cómo se verificó anteriormente de corte y pastos sembrados en algunos potreros, hay divisiones de potrero fácilmente identificables Jueza: Vamos a hacer una toma hacia allá, vamos a hacerla primero acá exacto. Nótese el estado del predio, el predio se encuentra totalmente civilizado, aquí observamos un pozo de agua para el consumo de los animales entiendo, se ve huellas de tránsito recientes de animales, pasto de corte ¿eso es caña no? Caña, nótese el estado de civilización, este es el pozo de agua (...) Esta es la parte del patio de la vivienda, aquí observamos mango, un palo de, esto es pera, pera, dos palos de pera, mango hay varios palos de mango, coco, plátano, hay gallos, hay pavos, totumo, níspero, hay burros, también hay cocadas, hay bastantes animales, allá se ven más gallinas, listo y de este lado hay caballos (...)”

Resulta relevante que, el actor PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ acepta que cuando se enteró de la negociación celebrada entre los *herederos* de PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL y la opositora LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA, estaba vinculado materialmente a la pluridad heredad, lo cual se puede inferir del siguiente aparte: *“las mejoras son mías y si, si me en 13.000.000 de pesos **hoy mismo les desocupo**”*. Este aparte de la declaración del actor, deja además al descubierto la inconformidad del reclamante PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ en la negociación que realizaran sus familiares respecto del predio *“Mata de Caña”*, sin que refulja a la vista de la Sala que fueron circunstancias asociadas al conflicto armado interno, las que arroparon y posibilitaron el proceso de sucesión de PEDRO PABLO VUELVAS CARBAL y posterior venta del fundo a LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Observando esta Colegiatura el carácter civil que reviste la problemática depuesta por PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ; sin que se muestre el trámite sucesorio, transferencia del bien y proceso reivindicatorio, como una consecuencia del contexto de anormalidad del orden público que aquejó la zona, dinámicas de éste o, de los hechos de victimización alegados por el solicitante. Iterándose que, tal como lo confesó, su abandono fue transitorio con retornos laborales en un primer momento y luego, regresó de forma definitiva.

Las consideraciones expuestas, conducen a negar la prosperidad de la pretensión de restitución formulada, a través de la UAEGRTD Dirección Territorial Bolívar, en representación de PEDRO PABLO VUELVA PÉREZ y su compañera RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE respecto del predio denominado “*Mata de Caña*”, identificado con FMI no. 062 – 28352 ubicado en el municipio de San Jacinto, vereda Camino Las Palmas; lo que además releva a esta Corporación de emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

V.- DECISIÓN

1. NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas en la demanda por PEDRO VUELVA PÉREZ y RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de El Carmen de Bolívar (Bolívar), la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula No. 062 – 28352 que identifica el predio denominado “*Mata de Caña*”, ubicado en el municipio de San Jacinto, vereda Camino Las Palmas

3. ORDENAR la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de PEDRO VUELVA PÉREZ y RUTH MARINA OBREDOR RICAURTE.

4. LEVANTAR la orden de dispuesta el *numeral cuarto* del auto admisorio de la demanda adiado diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en los numerales *tercero* y *cuarto* del auto adiado diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se dispone:

4.1. REMITIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JACINTO – BOLÍVAR, el proceso verbal reivindicatorio de dominio instaurado por LINDA JOSEFINA SABAGH VIANA contra PABLO VUELVA PÉREZ, radicado no.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 13244312100320180010900

Magistrada Ponente: Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

136544089001**20170016400**, a fin de que se continúe su trámite por el referido despacho judicial de conocimiento.

4.2. REMITIR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, el proceso ordinario de *prescripción agraria adquisitiva de dominio* seguido por PEDRO VUELVA PÉREZ contra LINDA JOSEFINA SABAGH Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 132443189001**20080061500**, a fin de que se continúe su trámite por el referido despacho judicial de conocimiento.

5. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

6. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada Sustanciadora

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada